



JUANACATLÁN
GOBIERNO MUNICIPAL
2012 -2015

**DIRECCION GRAL. REGLAMENTOS, PADRON
Y LICENCIAS**

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE
GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE
PRESTACION DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO
DE JUANACATLAN.**

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PARA LA
EMISION DE PERMISOS Y LICENCIAS DE
ADAPTACION EN EL AYUNTAMIENTO DE
JUANACATLAN.**

Independencia No.1. Col. Centro
C.P. 45880, Juanacatlán, Jalisco.
Tels. 37320311 / 37322346 / 37322655
www.juanacatlan.gob.mx

Inc

PADRON Y LICENCIAS

CONTENIDO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DE LOS TRÁMITES DE LICENCIA

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS
TITULARES DE GIROS

CAPÍTULO IV

DE LOS HORARIOS DE LOS GIROS COMERCIALES,
INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIO

CAPÍTULO V

DEL COMERCIO ESTABLECIDO

CAPÍTULO VI

DE LOS EXPENDIOS DE CARNES, VICERAS, AVES,
PESCADOS Y MARISCOS

CAPÍTULO VII

DE LOS CENTROS DE CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS
ALCOHOLICAS

CAPÍTULO VIII

DE LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO IX

DE LOS GIROS DE VENTA DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

CAPÍTULO X

DE LOS EXPENDIOS DE GASOLINA

CAPÍTULO XI

DE LAS PANADERÍAS

CAPÍTULO XII

DE LAS TIENDAS DE AUTO SERVICIO

CAPÍTULO XIII

DE LOS EXPENDIOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERÍAS

CAPÍTULO XIV

DE LOS BAÑOS PÚBLICOS Y ALBERCAS

CAPÍTULO XV

DEL SERVICIO DE MASAJE

CAPÍTULO XVI

DE LOS SERVICIOS DE ALOJAMIENTO

CAPÍTULO XVII

DE LOS CLUBES, CENTROS DEPORTIVOS Y ESCUELAS DE DEPORTE

CAPÍTULO XVIII

DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECÁNICOS Y ELECTRÓNICOS
ACCIONADOS POR FICHAS, MONEDAS O SU EQUIVALENTE

CAPÍTULO XIX

DE LOS TIANGUIS AUTOMOTRICES

CAPÍTULO XX

DE LAS ESTÉTICAS, PELUQUERÍAS Y CLÍNICAS DE BELLEZA

CAPÍTULO XXI
DE LOS SALONES DE BILLAR, BOLERAMAS, JUEGOS DE MESA Y OTRAS
DIVERSIONES SIMILARES

CAPÍTULO XXII
DE LAS CERRAJERÍAS
CAPÍTULO XXII
DE LOS TALLERES DE REPARACIÓN, LAVADO Y SERVICIOS DE
VEHÍCULOS AUTOMOTRICES Y SIMILARES

TÍTULO SEGUNDO
DEL COMERCIO AMBULANTE

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II
DE LOS PORTALES Y CALLES ADYACENTES

CAPÍTULO III
DE LOS ANUNCIOS

CAPÍTULO IV
DE LOS ANDADORES Y DEL EQUIPAMIENTO URBANO

CAPÍTULO V
DE LAS ZONAS PARA EL AMBULANTAJE

CAPÍTULO VI
DE LOS EXPENDIOS DE LOTERÍA

CAPÍTULO VII
DE LOS EXPENDIOS DE PERIÓDICOS Y REVISTAS

CAPÍTULO VIII
DE LOS ASEADORES DE CALZADO

CAPÍTULO IX
DE LAS FERIAS Y LOS JUEGOS ELECTROMECÁNICOS

TÍTULO TERCERO
DEL COMERCIO ESTABLECIDO EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II
DE LAS CONDICIONES DE COMERCIO Y RESTRICCIONES EN LOS
MERCADOS

TÍTULO CUARTO
DE LOS TIANGUIS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS TIANGUIS

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TIANGUIS

TÍTULO QUINTO
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES
TITULO SEXTO
DE LAS SANCIONES Y RECURSOS
CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES
CAPÍTULO II
DE LOS RECURSOS
CAPÍTULO III
DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO
CAPÍTULO IV
DEL JUICIO DE NULIDAD TRANSITORIOS
TÍTULO PRIMERO
DEL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios que se instalen o estén instalados en el Municipio, procurando que todos ellos se sujeten a las bases, lineamientos de seguridad e higiene determinados por el presente ordenamiento y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 2.- Este Reglamento se expide con fundamentos en lo dispuesto por el artículo 115, fracciones 11, III, IV Y V; artículo 27°, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73°, fracciones 1, 11, III Y V, artículo 75, fracciones 1, III, IV Y VII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículo 37°, fracción 11, 40° Y 41° de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; artículo 7°, fracción IV, artículo 8°, fracciones III, V y VI; artículos 29° y 32° de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, artículos 1°, 2°, 3°, 4°, fracción 8°, 9° y 11° de la Ley Estatal de Salud, artículos 1°, 2°, 3°, 4°, de la Ley sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado, artículo 6°, fracciones V, VI y VII de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco; artículo 7° fracción IV, artículo 12°, 13° y 43° de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, el Reglamento Estatal de Zonificación, artículos 10°, 11°, 20°, 22° y 23° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 7°, 8° y 11° de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, demás leyes federales y estatales de aplicación municipal, reglamentos, bandos, ordenanzas, circulares y otras disposiciones administrativas de observancia general expedida por el Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco.

A falta de disposición expresa de este Reglamento se aplicarán supletoriamente las leyes y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, el derecho común, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes en la materia de que se trate y los principios generales del derecho administrativo y del derecho en general.

ARTÍCULO 3.- Son autoridades encargadas de la aplicación de este Reglamento:
I. El Presidente Municipal de Juanacatlán, Jalisco.
II. El Secretario General del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco.

- III. El Síndico del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco.
- IV. El Encargado de Hacienda Municipal.
- V. El Director de Padrón y Licencias.
- VI. El Juez Municipal
- VII. El Responsable de la Dirección Municipal de Protección Civil.
- VIII. El Jefe de Inspección a Reglamentos y Espectáculos.
- IX. El Jefe de Inspección a Mercados y Espacios Abiertos.
- X. Los Inspectores Comisionados; y
- XI. Los demás Servidores Públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Para efectos del presente reglamento se entiende por:

ACTIVIDAD COMERCIAL: Los actos jurídicos de comercio regulados por las leyes mercantiles.

ACTIVIDAD INDUSTRIAL: la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactorios.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS: el ofrecimiento al público, de realizar en forma personal obligaciones de hacer.

GIRO: toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones de la Dirección de Padrón y Licencias.

REVOCACIÓN: procedimiento administrativo instaurado por el Ayuntamiento en contra de los particulares, en los términos de la Ley de Hacienda, que tiene por objeto dejar sin efecto las licencias para el funcionamiento de giros.

SUSTANCIA PELIGROSA: es aquella que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y biológico-infecciosas, se considera como peligrosa; y

GIROS DE CONTROL ESPECIAL: los que se dedican a las siguientes actividades:

- a) Expendios de bebidas alcohólicas en botella cerrada.
- b) Expendios de cerveza en botella cerrada.
- c) Depósito de cerveza.
- d) Bares y centros botaneros.
- e) Salones de eventos y banquetes con consumo de bebidas alcohólicas.
- f) Hoteles.
- g) Discotecas.
- h) Cantinas y pulquerías.
- i) Salones de billar y boliche.
- j) Estéticas, salones de belleza y clínicas de belleza.
- k) Los dedicados a los espectáculos públicos.
- l) Giros que expendan bebidas alcohólicas o cerveza en botella cerrada o para su consumo dentro de los establecimientos, adicionalmente a otras actividades que realice.
- m) Giros donde se vendan y consuman alimentos naturales o procesados.
- n) Establecimientos donde se alimente, reproduzca o sacrifiquen animales o que se conserven, vendan o distribuyan carnes para el consumo humano.
- o) Giros dedicados a la venta, atención y curación de animales domésticos.

- p) Giros que distribuyan o expendan sustancias peligrosas.
- q) Giros dedicados a la explotación de los materiales de construcción.
- r) Giros dedicados a la operación y venta de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos por la Ley.
- s) Giros dedicados al funcionamiento de juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados con fichas, monedas o su equivalente, con excepción de los juegos electromecánicos infantiles anexos a un giro principal, de los cuales se podrán permitir hasta dos juegos;
- t) Cerrajerías. Talleres de reparación automotriz en general.
- u) Escuelas de Cómputo, Cibercafé y Servicios de Internet al Público.

ARTÍCULO 5.- Para el funcionamiento de cualquier giro comercial, industrial o de prestación de servicios, se requiere de licencia o permiso, que otorgará el Ayuntamiento, sujetándose a lo dispuesto por este ordenamiento, la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6.- A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal, la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, la Ley de Desarrollo Urbano, el Reglamento Estatal de Zonificación y las demás normas que por la actividad desarrollada resulten aplicables.

ARTÍCULO 7.- Se entiende por licencia, la autorización otorgada por el Ayuntamiento oficial para el funcionamiento de un giro determinado, en un lugar específico y por tiempo indefinido, atendiendo las normas que fijan este ordenamiento y demás legislaciones aplicables; Todas las licencias deberán ser refrendadas anualmente atendiendo a la forma y términos que fija la Ley de Hacienda.

Por permiso se entiende la autorización temporal o eventual para los mismos efectos.

Todas las licencias deberán ser refrendadas anualmente atendiendo a la forma y términos que fija la Ley de Hacienda.

ARTÍCULO 8.- Si el giro no se ejerce por más de seis meses sin causa justificada, motivará la cancelación de la licencia y la pérdida de los derechos para su titular.

ARTÍCULO 9.- Es facultad exclusiva del Ayuntamiento la expedición de licencias o permisos, los que se podrán otorgar a aquella persona física o jurídica que lo solicite, siempre que cumpla con los requisitos que para su expedición señalen este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 10.- La licencia o permiso que expida el Ayuntamiento será único para el funcionamiento del o de los giros que establece y genera derechos personales; no podrán ser traspasados o cedidos por ningún acto jurídico sin la previa autorización del Ayuntamiento. La licencia o permiso no genera derechos de posesión para su titular.

ARTÍCULO 11.- La clausura del giro procederá cuando se compruebe que su desarrollo ponga en peligro la seguridad, salud y bienes de las personas que laboran o acudan al domicilio y al de los vecinos, además por:

- I.- Carecer el giro de licencia o permiso, esto es, no obtener o refrendar la licencia o permiso dentro del término legal previsto en la Ley de Hacienda.
- II.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso o en los demás documentos que se presenten. Asimismo, alterar de las licencias o permisos.

- III.- Realizar actividades sin previa autorización correspondiente.
 - IV.-Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas aprobación a lo establecido en la Ley Estatal de la materia así como en este reglamento.
 - V.-Vender solventes, inhalantes, cigarros, pinturas en aerosol y similares a menores de edad o a personas visiblemente inhabilitados para su adecuado uso y destino o permitir su inhalación, a toda persona, dentro del establecimiento.
 - VI.-Realizar cualquier modificación del giro, este es, realizar cambio de domicilio, propietario o actividad y ampliación de la misma, sin la autorización municipal correspondiente.
 - VII.-Funcionar fuera del horario que ampara su licencia municipal.
 - VIII.-Cometer delitos contra la salud, la vida o la integridad física, así como faltas graves a la moral pública y a la convivencia social dentro del local.
 - IX.-La reiterada violación a las demás normas, acuerdos y al presente reglamento.
- y
- X.-En todos los casos que señala este ordenamiento, la Ley de Hacienda y demás disposiciones o legales aplicables.

ARTÍCULO 12.- La clausura podrá ser parcial, tratándose de giros anexos al principal cuando las condiciones lo permitan y a criterio de una autoridad.

ARTÍCULO 13.- La autoridad municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le correspondan en los términos que dispongan los ordenamientos y Leyes aplicables en esta materia. Las inspecciones se sujetarán a las bases que determina la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 14.- La autoridad municipal tendrá obligación de elaborar y difundir la información necesaria así como los diversos formatos requeridos para el debido cumplimiento de las normas previstas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LOS TRÁMITES DE LICENCIA

ARTÍCULO 15.- Para obtener una licencia o permiso, siempre que se trate del inicio de actividades, el interesado formulará solicitud en las formas oficiales que para tal efecto sean aprobadas por la autoridad municipal. En el caso de no existir éstas, se formularán por escrito debiendo conterer en ambos supuestos como mínimo los siguientes requisitos:

I.- Nombre, domicilio, ocupación y demás datos necesarios de identificación del solicitante.

II.- Actividad que pretende desarrollar, así como el lugar en el que requiere realizarla.

III.- Datos contenidos en la escritura constitutiva y de sus modificaciones tratándose de personas jurídicas; y

IV- Los demás datos que sean necesarios para su control.

Además de los anteriores requisitos, se deberán presentar los documentos que establezcan el presente Reglamento, los demás ordenamientos y leyes aplicables en la materia.

V.- Solicitud electrónica, via internet una vez que entre en función la pagina en construcción: www.tuempresaenundia.gob.mx

ARTÍCULO 16.- A la solicitud indicada en el artículo que antecede, se acompañará por el interesado, en su caso, la siguiente documentación comprobatoria:

I.- Dictamen favorable de las autoridades competentes.

II.- Copia certificada de los documentos a que se refiere la fracción III del artículo que antecede tratándose de personas jurídicas.

III.-La documentación que acredite la legal disposición del inmueble y la que, para el efecto, establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables al caso; y

IV.-En el caso de venta de alimentos en la vía pública la anuencia de los vecinos, la constancia del manejo de alimentos expedida por las autoridades sanitarias y la autorización de la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 17.- Dentro del plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, la Dirección de Padrón y Licencias verificará la información contenida y la documentación anexada, ordenará las inspecciones necesarias y dictará la resolución que conceda, condicione o niegue la licencia o permiso solicitado.

ARTÍCULO 18.- Si transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, no se dicta la resolución, el interesado podrá acudir ante el Secretario General del Ayuntamiento quien dentro de los 15 días hábiles siguientes, a partir de la presentación de su solicitud por escrito, autorizará, condicionará o negará la expedición de la licencia o permiso.

ARTÍCULO 19.- Si la autoridad municipal no dicta la resolución expresa dentro del término a que se refiere el artículo que antecede, el interesado podrá iniciar las actividades inherentes al giro y la autoridad estará obligada a expedir (en forma forzosa) la respectiva licencia o permiso.

Lo dispuesto en el artículo anterior y en éste no es aplicable para los giros de control especial, los cuales solo podrán funcionar legalmente previa expedición de la licencia o permiso respectivo.

ARTÍCULO 20.- Si la solicitud de licencia o permiso se presenta sin cumplir los requisitos a que se refiere este Reglamento, no se le dará trámite y se devolverá al interesado para que satisfaga los requisitos omitidos quedando sin efecto dicha solicitud.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y PROIBICIONES DE LOS TITULARES DE LOS GIROS.

ARTÍCULO 21.- Son obligaciones de los titulares de los giros a que se refiere este Reglamento:

I.- Tener a la vista en el establecimiento la licencia original del giro, anuncio y permiso que ampare el desarrollo de sus actividades.

II.- Realizar las actividades permitidas en las licencias y permisos dentro de los locales y horarios autorizados.

III.- Permitir el ingreso al personal de inspección así como proporcionarles la documentación requerida para el desarrollo de sus funciones.

IV-Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros.

(a).-Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en casos necesarios.

(b).-Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios.

(c).-Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro.

V.-Mantener aseados tanto el interior como el exterior, de sus locales y dar el adecuado mantenimiento a la jardinería interior y exterior en el caso de que existieran.

VI.-Presentar aviso de terminación, cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial, industrial y de servicio amparada en la licencia o permiso.

VII.-Recabar la autorización correspondiente para el retiro de sellos en los giros que hayan sido clausurados.

VIII. -Solicitar previamente el visto bueno de las autoridades municipales correspondientes, cuando se pretende traspasar o ceder los derechos, cambiar de giro, domicilio, actividad, ampliar el giro o modificar su anuncio; y

IX.-Las demás que establezca este Reglamento, los acuerdos del Ayuntamiento y las diversas normas aplicables a la actividad de que se trate.

ARTÍCULO 22.- Queda prohibido a los titulares de licencias o permisos, además de las expresadas en el presente Reglamento y otros ordenamientos legales:

I.-Traspasar o ceder los derechos de las licencias, permisos, concesiones o arrendamientos y demás documentación presentada sin la autorización del Ayuntamiento.

II.-Hacer uso de la vía pública sin el permiso específico correspondiente. .

III.-Causar ruidos, trepidaciones, producir malos olores o sustancias contaminantes.

IV.-Arrojar desechos o sustancias peligrosas al drenaje, las alcantarillas o en la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable y ocasionando molestias o alarma a la ciudadanía.

V.-Incinerar desperdicios de hule, plásticos, basura y similares cuyo humo cause molestias y alarma entre los vecinos; y

VI.-Hacer uso inadecuado del servicio de agua potable o desperdiciarla.

CAPITULO IV

DE LOS HORARIOS DE LOS GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

ARTÍCULO 23.- Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios, podrán funcionar ininterrumpidamente desde las 9:00 y hasta las 21:00 horas diariamente. En el caso de estos giros, podrá concederse la ampliación de horario a petición del interesado y a juicio de la autoridad municipal.

Los giros industriales ubicados en las diferentes zonas del Municipio de Juanacatlán, Jalisco, podrán funcionar las 24:00 horas, a excepción de aquellas industrias ya establecidas en zonas habitacionales, las cuales solo podrán funcionar en el mismo horario establecido para los giros comerciales y de prestación de servicios.

El horario para realizar las actividades en los mercados municipales, podrá ser autorizado desde las 05:00 horas y hasta las 21:00 horas. A excepción de las cenadurías que podrán funcionar hasta las 24 horas, siempre y cuando la infraestructura del mercado lo permita y no se afecte la seguridad y servicios de los demás locatarios del mercado.

Los horarios de funcionamiento de los giros de control especial, serán como sigue:

I.- Cantinas, pulquerías, cervecerías y centros botaneros: de lunes a viernes, desde las 10:00 am hasta las 23:00 pm, sábado y domingo de 10:00 am a las 23:30 pm.

- II.-Vinos y licores, licorerías y depósitos de cerveza de lunes a viernes, desde las 08:00 am hasta las 23:00 pm, sábado y domingo, de 08:00 am, a las 23:30 pm.
- III.-Bar, de lunes a viernes, desde las 10:00 am. hasta las 23:00 pm, sábado y domingo de 10:00 am, a las 23:30 pm.
- IV.-Bar anexo a restaurante o a restaurante folklórico: de lunes a viernes, desde las 10:00 am, hasta las 23:00 pm, sábado y domingo de 10:00 am, a las 23:30 pm.
- V.-Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas de lunes a viernes, de las 10:00 am, hasta las 23:00 pm, sábado y domingo de 10:00 am, a las 23:30 pm.
- VI.- Restaurante con venta de cerveza y bebidas alcohólicas de hasta 12° G.L; de lunes a viernes, desde las 10:00 am hasta las 23:00 pm, sábado y domingo de las de 10:00 am a las 23:30 pm.
- VII.-Discotecas: de lunes a viernes, de las 10:00 am hasta las 23:00 pm; sábado y domingo de 10:00 am a las 23:30 PM.
- VIII.-Salones de Eventos Infantiles: de las 10:00 am hasta las 20:00 pm.
- IX.-Clubs Sociales, salones de eventos o banquetes y similares: de lunes a domingo, de 10:00 am a las 4:00 a.m.
- X.-Loncherías, torterías, fondas, marisquerías, cocinas económicas, cenadurías, taquerías y giros similares sin venta de cerveza: de lunes a viernes, desde las 10:00 am, hasta las 23:00 pm; sábado y domingo de 05:00 am a las 23:30 pm.
- XI.-Loncherías, fondas, marisquerías, cocinas económicas, cenadurías, taquerías y giros similares con venta de cerveza: de lunes a viernes, desde las 08:00 am hasta las 23:00 pm; sábados y domingo de 10:00 am a las 23:30 pm.
- XII." Abarrotes, tendejones, misceláneas sin venta de cerveza en botella cerrada: de lunes a viernes, desde las 06:00 am hasta las 23:00 pm; sábado y domingo de 06:00 am a las 23:30 pm.
- XIII.-Abarrotes, tendejones, misceláneas con venta de cerveza en botella cerrada: de lunes a viernes, desde las 07:00 am hasta las 23:00 pm; sábados y domingos de 07:00 am a las 23:30 pm.
- XIV.-Farmacias con venta de abarrotes y medicina: diariamente de las 7:00 am a las 23:00 horas.
- XV.-Tiendas de autoservicio: las 24 horas del día, permitiéndose la venta de bebidas alcohólicas de lunes a viernes, desde las 08:00 am hasta las 23:00 pm; sábados y domingos de 10:00 am a las 23:30 pm.
- XVI.-Billares, boliches con venta de cerveza: de lunes a viernes, desde las 10:00 am hasta las 23:00 pm; sábado y domingo de las 10:00 am a las 23:30 pm.
- XVII.-Juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados con fichas, monedas o su equivalente: desde las 10:00 AM a las 21:00 PM.
- XVIII.-Renta de películas en video y similares: desde las 10:00 horas hasta las 22:00 horas.
- XIX.-Hoteles: las 24 horas. Aquellos que cuenten con autorización para el funcionamiento de anexos de bares, para dicho anexo serán de lunes a viernes, desde las 10:00 am a las 23:00 pm; sábado y domingo de las 10:00 am a las 23:30 pm.
- XX.-Distribuidoras de vino o de cerveza en botella cerrada: de lunes a viernes, de las 08:00 am hasta las 23:00 pm; sábado y domingo de 08:00 am a 23:30 pm.

XXI.-Cafés sin o con venta de cerveza o bebidas alcohólicas de baja graduación: de lunes a viernes, de las 6:00 horas hasta las 23:00 horas; sábado y domingo de 6:00 horas a 23:30 horas.

XXII.-Baños y albercas públicas: de las 6:00 horas hasta las 22:00 horas.

XXIII.-Lugares en donde se realiza el servicio de masaje: de las 10:00 horas hasta las 20:00 horas; y

XXIV.-Todos los giros de prestación de servicios de emergencia: las 24 horas, quedando comprendido en estos últimos: hospitales, clínicas médicas, funerarias, farmacias, gasolineras, hospedajes y todos aquellos que la autoridad municipal crea conveniente. En el Municipio, los establecimientos autorizados para realizar los actos o actividades regulados en este Reglamento podrán operar diariamente en los horarios ordinarios y en los extraordinarios, sujetos siempre, en este último caso, a lo dispuesto por el Ayuntamiento. En los términos de la Ley de la materia, tienen prohibida la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas los establecimientos o locales los días que se determinen conforme a la legislación federal y estatal, relativos a las jornadas electorales, los que, en forma expresa, Determine el Ayuntamiento, por acuerdo o a través de sus reglamentos, para casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública y que, para fechas y plazos determinados, decreta el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 24.- Solo el Ayuntamiento podrá acordar la variación de horarios cuando las circunstancias así lo ameriten o previa solicitud de los interesados, para ello, el Ayuntamiento deberá publicar los horarios de los giros de control especial durante 3 días consecutivos en los periódicos locales, pizarrones de información, entrando en vigor el día siguiente de la última publicación.

El Presidente Municipal podrá autorizar a solicitud de los interesados y hasta por un periodo de 30 días, la ampliación de horarios de giros para una área o zona específica del municipio, con motivo de la celebración o realización de eventos especiales de carácter temporal.

CAPITULO V

DEL COMERCIO ESTABLECIDO.

ARTÍCULO 25.- Es comerciante establecido aquel que, según el Código de Comercio, se considera como tal y que para realizar su actividad utiliza un local fijo instalado en propiedad privada o en los locales construidos por el Ayuntamiento para ser destinados al servidor público municipal de mercados.

ARTÍCULO 26.- Si un giro realiza adicional mente a sus actividades alguna de las señaladas en este apartado como de control especial, las disposiciones que regulan a estas últimas sólo serán aplicables al giro en la parte que se refiere a dichas actividades.

Sin perjuicio de que se otorgue licencia como negocio principal los propietarios de giros que cuenten con la autorización legal de funcionamiento, podrán solicitar al Ayuntamiento otros giros anexos permitidos por la Ley.

CAPÍTULO VI

DE LOS EXPENDIOS DE CARNES, VISCERAS, AVES, PESCADOS y MARISCOS.

ARTÍCULO 27.- Para efectos de este Reglamento, se consideran:

I.- Carnicerías: los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo para el consumo humano de carne fresca y subproductos de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino y en general animal doméstico y de caza, autorizados, por las autoridades sanitarias.

II.- Cremerías o salchichonerías: los establecimientos dedicados a la venta de lácteos o sus derivados y/o de carnes frías de los animales indicados en la fracción anterior o sus embutidos.

III.- Ventas de vísceras: los comercios destinados a la venta de órganos frescos o cocidos, tripas, asaduras, cecinas y otros de los animales indicados en la fracción primera de este artículo.

IV.- Pollerías: los establecimientos que se dedican a la venta, al menudeo, de carne de ave comestible, por unidad o en partes.

V.- Pescaderías: los dedicados a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos; y

VI.- Obradores: los establecimientos que tienen la función de separar o procesar las diferentes partes cárnicas de los animales para consumo humano y en donde se preparan embutidos, jamones, tocinos y otros similares.

ARTÍCULO 28.- Los animales cuya carne esté destinada para abastecer los establecimientos que se indican en este título deberán ser sacrificados y preparados para su venta por los rastros municipales o los autorizados por el Ayuntamiento, la Secretaría de Salud y la de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 29.- Queda estrictamente prohibido, en estos giros, usar papel periódico o cualquier otro papel impreso, para envolver la mercancía.

ARTÍCULO 30.- En las carnicerías se prohíbe elaborar frituras en el exterior o interior de los locales, para lo cual deberán contar con un local acondicionado e independiente, con licencia previamente autorizada. Entendiéndose como fritura el cocinado de cualquier parte de los animales autorizados para el consumo humano.

ARTÍCULO 31.- Las personas encargadas del despacho y manejo de los artículos de estos establecimientos, deberán usar delantal blanco desde la altura del pecho, gorra o cachucha del mismo color y deberán cuidar su aseo personal.

ARTÍCULO 32.- Los locales destinados al funcionamiento de los establecimientos que se indican en este capítulo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Tener cámara de refrigeración o refrigerador con capacidad suficiente para las necesidades del establecimiento.

II.- Contar con un lavadero para la limpieza de los utensilios propios del giro, con toma directa de agua.

III.- Usar una caja registradora manejada por personal distinto del que despacha los artículos o productos.

IV.- Impedir toda comunicación con habitaciones interiores; y quedando prohibido usarlo como casa habitación.

V.- Contar en el interior de estos establecimientos con servicio sanitario exclusivamente para el personal que en ellos trabaja,

VI.- No albergar animales vivos de ninguna especie

CAPÍTULO VII

DE LOS CENTROS DE CONSUMO DE ALIMENTOS O DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTÍCULO 33.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por bebidas alcohólicas lo que a este respecto señala la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 34.- Restaurante, es el establecimiento cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para consumo, dentro o fuera de éste; y que, en forma accesoria, podrá funcionar con servicio de bar y música en vivo, si, para ello, cuenta con la autorización municipal correspondiente para cada uno de los giros accesorios.

ARTÍCULO 35.- Bar, es el establecimiento en el que se venden bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento formando parte de otro giro principal, con música en vivo y permitiéndose a los clientes bailar, si para ello cuenta con la infraestructura adecuada, por lo que se refiere a la pista de baile, no debiendo exceder el 30% de sus instalaciones y quedando Prohibidas las luces tipo audio rítmicas.

ARTÍCULO 36.- Como cabaret o centro nocturno, se entiende como el establecimiento que, por reunir condiciones de comodidad a juicio de la autoridad otorgante de la licencia, constituye un centro de reunión y esparcimiento con espacio destinado para bailar y presentar variedades con orquesta o conjunto musical permanente y donde se podrán exhibir videos musicales o similares. Queda estrictamente prohibida la presentación de variedades en vivo y videos que atenten contra la moral pública y la convivencia social. Deberán contar con servicio completo de restaurante con consumo de bebidas alcohólicas al interior.

ARTÍCULO 37.- Cantina, es el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación, las cuales pueden estar acompañadas de botanas.

ARTÍCULO 38.- Se entiende por discoteca el centro de diversión con música en vivo o grabada, en donde se puede bailar, exhibir videos musicales, luces audio rítmicas. La admisión del público es mediante el pago de una cuota. En estos establecimientos pueden venderse y consumirse en el interior bebidas alcohólicas y alimentos. Solo se permitirá el ingreso a mayores de 18 años, salvo en el caso de tardeadas o matines, previamente autorizadas y sin venta de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 39.- Centro botanero, es el giro en el que se venden bebidas de hasta 40° G.L para su consumo en el mismo, las cuales deberán ser acompañadas de alimentos o botanas.

ARTÍCULO 40.- Cervecería, es el establecimiento dedicado exclusivamente para la venta y consumo de cerveza acompañada de alimentos o botanas.

ARTÍCULO 41.- Pulquería, es el establecimiento dedicado exclusivamente para la venta y consumo de pulque, acompañado de alimentos o botanas.

ARTÍCULO 42.- En las cantinas, centros botaneros, pulquerías y cervecerías, no se permitirá bailar, música en vivo o variedad. Se autorizarán solo los juegos de mesa como damas chinas,

Ajedrez, cubilete, dominó y similares, siempre y cuando estos no se realicen con cruce de apuestas. Se autorizará la exhibición de videos musicales o similares que no atenten contra la moral pública y la convivencia social.

ARTÍCULO 43.- Licorería, es el establecimiento en que se expenden bebidas de cualquier graduación en envase cerrado. Para la degustación de alguna bebida que esté en promoción, se requerirá permiso previo de la autoridad.

ARTÍCULO 44.- Depósito de cerveza, es el establecimiento en los que se expenden exclusivamente cerveza en envases cerrados al medio mayoreo y mayoreo.

ARTÍCULO 45.- Restaurante, es el establecimiento cuyo giro principal es el consumo de alimentos. En estos, se permitirá la venta de cerveza y bebidas alcohólicas hasta de 12°G.L. prohibiéndose la venta de bebidas en las que el alcohol sea mayor a la graduación citada.

ARTÍCULO 46.- Clubs sociales, establecimientos exclusivos para socios e invitados, son los que realizan actividades sociales, deportivas y culturales. En forma accesoria podrán funcionar otros giros, si para ello cuentan con la autorización municipal o licencia correspondiente.

ARTÍCULO 47.- Salones de eventos, son los establecimientos que llevan a cabo eventos sociales y culturales. En cada evento, se deberá contar con el permiso de la autoridad independientemente de su licencia municipal apropiada. Asimismo, en el caso de que en el evento se vendan o consuman bebidas alcohólicas, deberán obtener el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 48.- Salones de eventos infantiles, son los establecimientos donde se realizan eventos culturales y sociales de carácter infantil, prohibiéndose la venta o consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 49.- En loncherías, cenaderías, fondas, marisquerías, cocinas económicas, taquerías, torterías y negocios similares, podrá venderse cerveza y vinos de mesa, siempre y cuando se consuman o se hayan consumido alimentos. Además de contar con licencia Municipal para consumo de bebidas. En estos giros, no se necesita licencia o permiso para la elaboración de tortillas o pan, siempre y cuando sea para consumo interno.

Se debe proporcionar el servicio de alimentos acorde con la licencia, por lo cual ninguna clase de botana se considera como alimento.

ARTÍCULO 50.- Los establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, tales como cabaret, cantinas, cervecerías, discotecas, centros botaneros, bares y similares, solo podrán establecerse en los términos que señala la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, las leyes sanitarias y demás ordenamientos aplicables a la materia. Además, estos giros deberán ubicarse a una distancia mayor de 100 metros de escuelas, hospicios, hospitales, templos, cuarteles, fábricas, locales sindicales y otros centros de reunión pública o privada que determinen las autoridades municipales, en los términos que señala la Ley Sobre Venta de Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 51.- La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado solo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tendejones, misceláneas, tiendas de autoservicio y en aquellos establecimientos que la autoridad Municipal autorice.

Estos establecimientos, NO DEBERAN EXPENDER bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del establecimiento o en sus inmediaciones.

ARTÍCULO 52.- Los establecimientos autorizados para la actividad a la que se refiere el Art. 51 tendrán la obligación de colocar un letrero de forma visible al interior de su giro, advirtiendo la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, así como la venta a menores de edad.

ARTÍCULO 53.- En los establecimientos en los que se autorice el consumo o expendio de bebidas alcohólicas al copeo o en botella cerrada, no se permitirá que fuera del horario autorizado los clientes permanezcan en el interior, exterior y anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el giro. Tampoco deberán expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada ni a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, que porten armas o uniformes de las fuerzas armadas o policíacas.

Asimismo, queda prohibido que estos giros sean atendidos por menores de edad o utilicen sus servicios para la comercialización de bebidas alcohólicas fuera del establecimiento. Además, en estos establecimientos queda prohibido tener comunicación con casas habitación.

ARTÍCULO 54.- Queda prohibido el consumo o venta de bebidas alcohólicas fuera del horario establecido.

ARTÍCULO 55.- La licencia para expender bebidas alcohólicas al copeo autoriza la venta de cerveza y bebidas de baja graduación conforme a la Ley. La licencia para expender cerveza, solo autoriza la venta de la misma.

ARTÍCULO 56.- Los giros señalados en este capítulo, deberán prestar sus servicios en forma y términos que para cada uno establece este Reglamento.

ARTÍCULO 57.- Queda prohibido el ingreso a menores de 18 años en cabaret, centros nocturnos, discotecas, centros botaneros, cervcerías, pulquerías, bares, cantinas, billares y boliches en los que se consuman bebidas alcohólicas. Estos giros tienen la obligación de colocar un letrero en forma visible al exterior e interior del establecimiento advirtiendo dicha prohibición.

ARTÍCULO 58.- En los giros que norma este capítulo, se prohíbe la estancia de personas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes en el establecimiento o alterne con ellos.

ARTÍCULO 59.- En los bares, discotecas o similares, queda prohibido reservarse el derecho de admisión, con excepción de los casos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 60.- Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas materia de este capítulo, deberán estar provistos de personal de seguridad capacitado e identificado a fin de evitar riñas o posibles hechos de sangre, prohibiendo que los asistentes ingresen con armas o sustancias psicotrópicas o enervantes, en cuyo caso deberán dar aviso a la autoridad competente. El personal referido deberá contar con acreditación expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 61.- Es requisito indispensable que el personal que labora en los giros mencionados en este capítulo, cuente con una credencial de buena salud otorgada por la autoridad municipal en materia de salud o laboratorios autorizados por el Ayuntamiento a fin de evitar enfermedades por transmisión o infecciosas.

ARTÍCULO 62.- Cuando se presenten riñas, hechos de sangre, faltas a la moral pública, a la convivencia social, cualquier otro delito o falta administrativa, el propietario encargado del giro, será sancionado conforme lo marca el presente

Reglamento sin perjuicio de la aplicación de otras leyes u ordenamientos por responsabilidad penal, civil o administrativa.

CAPITULO VIII

DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

ARTICULO 63.- Se entiende por espectáculo público todo evento que se ofrece al público, en sitios públicos o privados, independientemente de que se cobre o no por ingresar a presenciarlo.

ARTÍCULO 64.- Los lugares destinados a la presentación de espectáculos públicos u otro tipo de diversiones, pueden ser locales cerrados, abiertos y vía o sitios públicos, siempre que se cumplan con las disposiciones legales aplicables al caso.

ARTICULO 65.- Para las celebraciones de funciones, gratuitas o de lucro, aisladas en los centros de espectáculos que operen eventualmente, los interesados deberán recabar previamente el permiso correspondiente de las autoridades municipales.

ARTÍCULO 66.- Los negocios que se dediquen a la presentación de espectáculos públicos o privados deberán contratar servicios de aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo siendo supervisado que, por ningún motivo, se exceda el cupo de asistencia.

ARTÍCULO 67.- Se prohíbe la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten en el Municipio.

ARTICULO 68.- Antes de autorizar cualquier espectáculo la autoridad municipal realizará una inspección al lugar en el que se presentará el evento para comprobar que se cumplan con las normas de seguridad para los asistentes y las personas que participen en el espectáculo, quedando facultada la propia autoridad para suspender el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración.

ARTÍCULO 69.- No se autorizará un espectáculo público cuyo contenido constituya un ataque a la moral y las buenas costumbres o perturben el orden público.

CAPÍTULO IX

DE LOS GIROS DE VENTA DE SUSTANCIAS PELIGROSAS.

ARTÍCULO 70.- Las tlapalerías, ferreterías, refaccionarias, farmacias, agroquímicos, tiendas de autoservicio, expendios de pintura y cualquier otro negocio que venda sustancias y productos peligrosos o nocivos para la salud deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

I.-Presentar anuencia expedida por las autoridades municipales que correspondan; y

II.-Contar con la aprobación de la Dirección de Protección Civil en relación con el local en que se pretende realizar las actividades.

ARTÍCULO 71.- Los giros a que se refiere el artículo anterior tienen prohibido vender o entregar sus productos a menores de edad o a personas visiblemente inhabilitadas para el adecuado uso y destino de los mismos.

ARTÍCULO 72.- Los establecimientos que vendan productos tales como pinturas en envase aerosol, pegamentos con solventes orgánicos, thinner y aguarrás, deberán registrar sus consumidores en un libro anotando, al efecto, fecha, cantidad, producto, nombre, domicilio, edad, datos relativos a su identificación y

especificación de su destino. Dicho libro de registro deberá estar debidamente aprobado por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 73.- Los establecimientos dedicados a la venta de carbón vegetal o petróleo diáfano, deben contar para ello con la autorización de la Dirección Municipal de Protección Civil, de la Dirección de Ecología Municipal y demás organismos correspondientes. Sus locales deberán contar con los elementos necesarios de seguridad, a fin de evitar siniestros.

CAPÍTULO X

DE LOSEXPENDIOS DE GASOLINA.

ARTÍCULO 74.- Para obtener licencia municipal que autorice el funcionamiento de gasolineras, el interesado deberá dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el Reglamento de Zonificación Específica para Estaciones de Servicio o Gasolineras. Además de acta constitutiva de Sesión de Cabildo, Autorizada y demás organismos correspondientes.

CAPÍTULO XI

DE LAS PANADERÍAS.

ARTÍCULO 75.- Los giros dedicados a la elaboración de pan, pasteles y productos de repostería, podrán tener lugares destinados al expendio de los productos que elaboren.

ARTÍCULO 76.- Los establecimientos dedicados a la elaboración de pan, pasteles y productos de repostería deben contar con la autorización de Protección Civil Municipal y la Dirección de Ecología Municipal.

CAPÍTULO XII

DE LAS TIENDAS DE AUTOSERVICIO.

ARTÍCULO 77.- Para los efectos de este ordenamiento se consideran tiendas de autoservicio, los establecimientos que venden al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, la salud y otros de consumo necesario en que los clientes se despachan por si mismos y pagan al salir el importe de sus compras. Pueden instalar servicios complementarios como: fuentes de sodas, loncherías, farmacias, elaboración y venta de tortillas, expendios de alimentos cocinados para su consumo en el interior del establecimiento y otros Servicios o productos que sean compatibles con las actividades que se realicen o se relacionen con su giro principal, debiendo indicar en las licencias, aquellas que hayan sido autorizadas y que se consideren como giros de control especial. Los titulares de espacios arrendados o subarrendados por las tiendas de autoservicio para el funcionamiento de otros giros deberán tramitar la licencia o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 78.- Las tiendas de autoservicio que deseen vender bebidas alcohólicas en envase cerrado deberán de contar, además con la licencia correspondiente.

CAPÍTULO XIII

DE LOS EXPENDIOS DE NIXTAMAL y TORTILLERÍAS.

ARTÍCULO 79.- Para los efectos del presente capítulo se consideran molinos de nixtamal, los establecimientos donde se prepara y muele el nixtamal, para obtener masa para su venta al público.

ARTÍCULO 80.- Se consideran tortillerías los establecimientos donde se elaboran, con fines comerciales las tortillas de maíz o harina de trigo, por procedimientos

mecánicos y manuales y utilizando como materia prima masa de nixtamal, o de trigo.

ARTÍCULO 81.- Los molinos de nixtamal podrán asimismo elaborar tortillas para su venta al público al amparo de una sola licencia.

ARTÍCULO 82.- En los establecimientos dedicados a la venta de productos alimenticios, cualesquiera que sea su denominación, podrán expendirse al público tortillas de maíz empaquetadas para su conservación.

ARTÍCULO 83.- Los locales destinados a los giros que regula el presente capítulo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.-Usar una báscula autorizada por SECOFI colocada a la vista de los consumidores;

II.-Contar con paredes y pisos de material de fácil aseo.

III.-Tener mostrador para el despacho de los productos que se expendan.

IV.-Disponer de un lavadero.

V.-Instalar la maquinaria en tal forma que el público no tenga acceso a la misma y que cuente con la protección adecuada para prevenir riesgos.

VI.-Acomodar una caja registradora manejada por personal distinto del que despacha los artículos o productos; y

VII.-Poder comprobar la autorización de la Dirección Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 84.- Los propietarios encargados y empleados de los establecimientos a que se refiere este capítulo deberán cumplir además los siguientes requisitos:

I.-Expende los productos autorizados en el mostrador destinado para tal fin.

II.-Elaborar la masa únicamente con maíz, harina nixtamal o de trigo, según el caso.

III.-Realizar el traslado de sus productos en condiciones higiénicas; y

IV.-Funcionar de las 4:00 horas a las 21:00 horas.

CAPÍTULO XIV

DE LOS BAÑOS PÚBLICOS y ALBERCAS.

ARTÍCULO 85.- Baño público, es el lugar destinado para el aseo personal, al que puede asistir el público, quedando comprendidos los llamados baños al vapor, agua caliente, sauna, y demás similares, cualquiera que sea su denominación. Son aplicables las disposiciones de este ordenamiento, a los baños públicos instalados en hoteles, centros de reunión, clubs deportivos, de prestación de servicios y en los demás establecimientos autorizados.

ARTÍCULO 86.- Los establecimientos que cuentan con alberca, deberán anunciar sus características tales como horario, profundidad y la prohibición de acercar objetos de vidrio al área de las albercas para seguridad de los usuarios. Estos establecimientos deberán contar con todos aquellos elementos o instrumentos de auxilio necesarios para casos de emergencia, así como con personal salvavidas que acrediten tener los conocimientos necesarios para ejercer dicha actividad.

En caso de no contar con persona salvavidas por alguna causa de fuerza mayor, deberá anunciarse ostensiblemente.

En los baños públicos o albercas también deberán contar con cuartos o casilleros para cambiarse y guardar sus pertenencias.

ARTÍCULO 87.- Las zonas de baño y las áreas dedicadas al aseo personal contarán con departamentos separados para hombres y mujeres. En las albercas

los accesos serán comunes pero deberán tener vestidores y regaderas separadas para cada género.

ARTÍCULO 88.- Se prohíbe la asistencia y servicio en estos establecimientos a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o enervante.

CAPÍTULO XV

DEL SERVICIO DE MASAJE.

ARTÍCULO 89.- En los giros que presten el servicio de baños públicos, podrá autorizarse el servicio de masaje debiendo contar con gabinetes privados cuyas puertas tendrán rejillas dispuestas de tal manera que pueda vigilarse el funcionamiento del interior. Las puertas no podrán cerrarse con llave, seguro, pasador u otro sistema.

También podrá proporcionarse el servicio de masaje en los gimnasios, clubs deportivos y clínicas de belleza o similares, debiendo cumplir, estos últimos, con la presente disposición.

ARTÍCULO 90.- Para autorizar la apertura de los giros que señala este capítulo el solicitante deberá:

- I.- Obtener visto bueno de las autoridades sanitarias en el Estado.
- II.- Conseguir la licencia municipal para el funcionamiento del giro; y
- III.- Poder exhibir la constancia expedida por la Dirección General de Obras Públicas, indicando:
 - a) Que el inmueble destinado para tal efecto, funcione adecuadamente.
 - b) Que se encuentre independiente de otro giro o habitación.
 - c) Que tenga acceso directo a la vía pública con excepción de los giros que se instalen en hoteles, clubs, casinos y centros deportivos; y
 - d) Que cuente con constancia de la factibilidad del uso del suelo.

ARTÍCULO 91.- Los locales destinados al funcionamiento de estos establecimientos, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Iluminación y ventilación adecuada, conforme al visto bueno de la Dirección General de Obras Públicas.
- II.- Pisos y paredes de material fácilmente aseables.
- III.- Botiquín para la prestación de primeros auxilios.
- IV.- Asientos cómodos para las personas que esperan el servicio.
- V.- Servicios sanitarios.
- VI.- Instalaciones suficientes de agua potable.
- VII.- Ropa en cantidad suficiente para el servicio, de calidad adecuada a la importancia del establecimiento y debidamente higiénica para su uso.
- VIII.- Contar con el número suficiente de uniformes o batas para que el personal que en ellos labore, pueda estar constantemente limpio y uniformado.
- IX.- Tarifa de precios a la vista del público.
- X.- Aviso a las autoridades correspondientes cuando el dueño o encargado del establecimiento tiene conocimiento o sospecha que alguno de sus empleados ha contraído alguna enfermedad contagiosa.
- XI.- Los utensilios que sean indispensables para el buen funcionamiento del giro; y
- XII.- Mecanismos y utensilios utilizados para la prestación de servicios deberán conservarse aseados antes y después de su uso, siguiendo las normas establecidas en la Ley Estatal de Salud, tratándose de una manera especial todos

aquellos instrumentos que tengan contacto directo con la piel y puedan provocar heridas, tomando para estos casos medidas contra el SIDA, para lo cual deberán contar con esterilizadores autorizados por la Secretaria de Salud de Jalisco.

ARTÍCULO 92.- Queda estrictamente prohibido en estos giros, dar servicio a personas que notoriamente padezcan enfermedades contagiosas de la piel, barba o cabello.

ARTÍCULO 93.- Queda estrictamente prohibido realizar cualquier otro tipo de actividad que atente contra la moral pública y la convivencia social, son pena de clausura del establecimiento y revocación de la licencia.

ARTÍCULO 94.- Los locales tendrán, de acuerdo con los lineamientos de ingeniería sanitaria, servicio sanitario, lavabo con agua corriente, jabones, toallero y toallas para el personal y la clientela, así como recipientes con tapa, en número suficiente, para depositar la basura. La limpieza del establecimiento deberá realizarse cuantas veces sea necesario de acuerdo a la frecuencia del servicio.

ARTÍCULO 95.- En los lugares donde se proporciona el servicio de masaje, será de carácter obligatorio el uso de sandalias para el ingreso a los departamentos asignados a masaje, sauna, vapor y regaderas, con la finalidad de evitar la propagación, el contagio y la transmisión de enfermedades dermatológicas.

ARTÍCULO 96.- En las zonas de acceso a los gabinetes deberá existir un instructivo acerca de los servicios que prestan y señalar los utensilios y productos que el establecimiento proporciona.

ARTÍCULO 97.- Dentro del gabinete sólo podrá existir material de lectura de circulación permitida por la autoridad.

ARTÍCULO 98.- Están estrictamente prohibidos la venta y el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento.

ARTÍCULO 99.- En los establecimientos que prestan el servicio de masaje, el personal que en él labora deberá:

I.-Ser mayor de 18 años.

II.-Contar con el certificado o constancia en el área que desempeña otorgada por alguna Institución o Academia con reconocimiento en el ramo; y

III.-Usar como uniforme de trabajo, pantalón y camisa para personal masculino y blusa cerrada por botones para el personal femenino.

CAPÍTULO XVI

DE LOS SERVICIOS DE ALOJAMIENTO.

ARTÍCULO 100.- Son materia de este capítulo, los establecimientos de hospedaje que proporcionan al público alojamiento y otros servicios complementarios mediante el pago de un precio determinado, quedando comprendidos los hoteles, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, campos de casas móviles o de turistas y cualquier otro establecimiento que proporciona servicios análogos a los aquí mencionados.

ARTÍCULO 101.- En los hoteles se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes con servicio de bar, previa licencia municipal.

ARTÍCULO 102.- En los hoteles es posible adaptar cabaret, discotecas, bares, peluquerías, salones de belleza, tintorerías, estacionamientos y, en general, todos aquellos negocios necesarios para la prestación de servicios complementarios a dichos establecimientos, los que quedarán sujetos a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 103.- En las casas de huéspedes y campos de casas móviles, es factible planear también, como servicios complementarios y previa autorización de las autoridades municipales, restaurantes, lavanderías, tintorerías y demás negocios relacionados con este tipo de actividades.

ARTÍCULO 104.- Los negocios principales, materia de este capítulo, que cuenten con servicios complementarios, deberán tenerlos debidamente separados de los accesorios o complementarios mediante cancelas, desniveles o mamparas, a fin de evitar molestias a los clientes.

ARTÍCULO 105.- Además de las obligaciones señaladas en este Reglamento y demás que les son aplicables, los negocios a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes:

I.-Exhibir en un lugar visible y con características legibles las tarifas de hospedaje, horarios de salida y servicios complementarios, así como en hoteles, el aviso de que cuentan con caja de seguridad para la guarda de valores.

II.-Llevar el control de los huéspedes anotando en los libros o tarjetas de registro sus nombres, ocupación, procedencia, fecha de entrada, salida, domicilio, hora de entrada y salida, así como la firma del huésped.

III.-Colocar, en lugar visible de la administración y en cada habitación, un reglamento interior del establecimiento, así como un croquis de ubicación de salidas de emergencia y medidas de seguridad.

IV.-Dar aviso al Director de Padrón y Licencias, Seguridad Pública Municipal de posibles hechos delictivos en el interior del establecimiento y, en su caso, presentar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables.

Asimismo, tendrá la obligación de preservar en la habitación o cualquier lugar del inmueble, indicios o evidencias resultantes del presunto hecho delictivo hasta el arribo de la autoridad competente.

V.-Notificar a las autoridades competentes del fallecimiento de personas dentro del establecimiento.

VI.-Solicitar los servicios médicos, públicos o privados para la atención de los huéspedes e informar a las autoridades sanitarias, si se trata de enfermedades que representen peligro para la colectividad.

VII.-Entregar al usuario un recibo que ampare los valores que se depositen para su guarda en las cajas de seguridad del establecimiento, garantizar su seguridad y reintegrar dichos valores; y

VIII.-Denunciar, los titulares o encargados de los giros indicados en este capítulo, a las autoridades correspondientes, cuando se encuentren personas en el interior o exterior del giro desarrollando o estimulando el proxenetismo o la prostitución, en todas sus formas.

ARTÍCULO 106.- Son obligaciones de los huéspedes:

I.-Poner en conocimiento de los propietarios o encargados de los establecimientos y de las autoridades las irregularidades graves que adviertan.

II.-Proporcionar, a los propietarios o administradores del giro, los datos a que se refiere la fracción 11 del artículo que antecede; y

III.-Cumplir con el reglamento interior del establecimiento.

CAPÍTULO XVII

DE LOS CLUBS, CENTROS DEPORTIVOS Y ESCUELAS DE DEPORTE.

ARTÍCULO 107.- Los clubs, centros deportivos y escuelas de deporte, son aquellos establecimientos que cuentan con las instalaciones necesarias para la práctica de una o más disciplinas del deporte y demás servicios relacionados con sus actividades en donde se podrán prestar servicios complementarios debidamente autorizados en su licencia, sujetándose a las disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 108.- Los centros o clubs deportivos y las escuelas de deporte podrán organizar espectáculos, conferencias o torneos deportivos en los que el público pague por asistir, debiendo, en este caso, solicitar las autorizaciones municipales correspondientes para tal fin.

ARTÍCULO 109.- Los clubs o centros deportivos y escuelas de deporte deberán exhibir en lugar visible sus reglamentos interiores.

ARTÍCULO 110.- Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos, materia de este capítulo, podrán colaborar en los programas deportivos del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 111.- Es obligación de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos materia de este capítulo, contar en los establecimientos con un número suficiente de profesores y entrenadores para cada una de las disciplinas que imparten.

CAPÍTULO XVIII

DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS Y ELECTRÓNICOS ACCIONADOS POR FICHAS, MONEDAS O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 112.- Los establecimientos en donde se instalen, para uso del público, máquinas o aparatos mecánicos, electromecánicos y electrónicos operados o accionados mediante fichas, monedas o su equivalente, deberán observar las disposiciones de este capítulo. (Quedan prohibidas las máquinas traga monedas que por características propias no expidan un producto).

ARTÍCULO 113.- Los aparatos o máquinas a que se refiere el artículo anterior, podrán funcionar como giro principal o accesorio, previa autorización municipal correspondiente.

ARTÍCULO 114.- Por ningún motivo se podrá autorizar el funcionamiento de estos giros a una distancia menor de 200 metros de los centros escolares de cualquier grado. La distancia a que se refiere este artículo se computará por las vías ordinarias de tránsito, desde las puertas de los centros escolares a la puerta principal del establecimiento.

ARTÍCULO 115.- Los propietarios o encargados de los giros que menciona este capítulo deberán evitar que en los mismos se crucen apuestas, colocando, al efecto, un letrero en forma visible advirtiendo dicha prohibición.

CAPÍTULO XIX

DE LOS TIANGUIS AUTOMOTRICES.

ARTÍCULO 116.- Este capítulo noma la prestación del servicio de tianguis automotrices, con el fin de garantizar la seguridad, la comodidad, la higiene y en general los intereses del público que acude a ellos.

ARTÍCULO 117.- Se considera tianguis automotriz, el lugar o espacio que, en forma permanente u ocasional, se usa de manera pública para operaciones de compraventa o permuta de vehículos -automotrices, los cuales se sujetarán a lo dispuesto por el presente Reglamento y por los demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO 118.- En los tianguis automotrices se podrán instalar como servicios Complementarios, fuentes de sodas, loncherías, restaurantes, fondas u otros relacionados con su giro principal, debiendo obtener por separado, para ello, la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 119.- Para obtener la licencia que permita el funcionamiento del giro contemplado en este capítulo, los locales deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.-Tener carriles separados, debidamente señalados, para la entrada y salida de vehículos, con una anchura mínima de 2.50 metros cada uno.
- II.-Delimitar las áreas de circulación con los cajones, cuyas dimensiones mínimas serán de 2.50 por 4.50 metros para los autos chicos y bien de 3.00 por 5.50 metros para los grandes.
- III.-Contar con caseta de control y con los servicios sanitarios suficientes para hombres y mujeres.
- IV.-Destinar superficie suficiente para estacionamiento del público visitante, tomando como base el aforo del giro comercial.
- V.-Tener servicio de teléfono público.
- VI.-Contar con equipo de sonido para informes al público, sujetándose su uso a lo dispuesto por este Reglamento; y
- VII.-Disponer de depósitos areneros con pala, y extinguidores con capacidad de 9 kilogramos de polvo químico seco tipo ABC, debiendo instalarse un extinguidor por cada quinientos metros cuadrados aproximadamente, para casos de emergencia.

ARTÍCULO 120.- Para los efectos de este capítulo y tomando en cuenta el tipo de construcción existente, los locales donde se preste el servicio de tianguis automotriz, se clasifican en tres categorías:

- I.- **DE PRIMERA:** los que cumplan los requisitos descritos en el artículo que antecede y un piso recubierto con pavimento de asfalto, concreto o adoquinado;
- II.- **DE SEGUNDA:** los que tienen los requisitos del artículo que antecede y el piso empedrado; y
- III.-**DE TERCERA:** los que solo satisfagan los requisitos señalados en el artículo que antecede y el piso de terracería.

ARTÍCULO 121.- Son obligaciones de la persona física o moral que preste el servicio de tianguis automotriz:

- I.-Conservar el edificio o local de acuerdo a las disposiciones contenidas en este Reglamento.
- II.-Mantener en condiciones higiénicas los lugares en que se expendan alimentos y bebidas, y los sanitarios para el servicio de los usuarios.
- III.-Colocar a la entrada y a la vista del público, láminas o carteles que estipulan:
 - a) Tarifas de precios; y
 - b) Plano de localización de los servicios que ofrece el establecimiento.
- IV.- asegurar que el personal que labore esté plenamente identificado.
- V.-Prohibir el tránsito de vendedores ambulantes así como la venta no autorizada dentro de sus instalaciones; y
- VI.-Contar y llevar el control de los autos que ingresan a dicho establecimiento mediante un libro de registro, en el que se apuntará:

- a).-Nombre del propietario, domicilio y teléfono particular del vendedor y del comprador.
- b).-Número de placas de circulación.
- c).- Cajón o lugar que le fue asignado para su exposición; y
- d).-Descripción del automotor.

ARTÍCULO 122.- Se prohíbe a los prestadores del servicio, introducir más vehiculos que el total de cajones de estacionamiento existentes para no obstruir, en su interior, la libre circulación de personas y vehiculos.

ARTÍCULO 123.- En todo tianguis automotriz, deberá haber un inspector de autoridad que vigile la seguridad y buen funcionamiento del mismo.

CAPÍTULO XX

DE LAS ESTÉTICAS, PELUQUERÍAS Y CLÍNICAS DE BELLEZA.

ARTÍCULO 124.- Para los efectos de estas normas, se entiende por, peluquería, todo establecimiento donde se realiza corte de pelo, rasura, recorte de barbilla, bigote y fosas nasales.

ARTÍCULO 125.- Se entiende por estéticas de belleza o salas de belleza, el local donde se prestan los servicios de corte de pelo para dama y caballero, niños y niñas, aplicación de tintes, rayitos, permanentes, rizados, decoloraciones, maquillajes, depilación corporal, aclaración de la piel, extracción de uñas, manicura y pedicura, peinado, pestañas postizas, uñas postizas y de Acrílico, limpieza facial externa, confección de pelucas y postizos, adornos especiales, tratamientos capilares, tratamientos Fito cosméticos y masajes faciales, bajo la atención de estilistas profesionales o cultores de belleza.

ARTÍCULO 126.- Clínica de belleza, es el establecimiento que presta conjuntamente los servicios mencionados en los artículos que anteceden y, además, vapor, sauna y jacuzzi, especializándose en masajes reductivos, corporales y los relacionados terapéuticos, certificado con la utilización del agua con fines con personal calificado que deberán tener o constancia en el Área que se desempeña otorgada por alguna Institución o Academia con reconocimiento en el ramo a juicio del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 127.- Para autorizar la apertura de los giros que señalen en este capítulo el solicitante deberá:

- I.-Obtener visto bueno de las autoridades sanitarias en el Estado.
- II.-Conseguir la licencia municipal para el funcionamiento del giro; y
- III.-La constancia expedida por la Dirección General de Obras Públicas, indicando:
 - a) Que el inmueble, destinado para tal efecto, funcione adecuadamente.
 - b) Que se encuentre independiente de otro giro o habitación.
 - c) Que tenga acceso directo a la vía pública con excepción de los giros que se instalen en hoteles, club, casinos y centros deportivos; y
 - d) Que cuente con constancia de la factibilidad del uso del suelo.

ARTÍCULO 128.- Los locales destinados al funcionamiento de estos establecimientos, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I.-Amplitud que permita colocar los sillones en que se preste el servicio a una distancia mínima de 1.25 metros uno de otro.
- II.-Iluminación y ventilación adecuada, conforme al visto bueno de la Dirección General de Obras Públicas.
- III.-Pisos y paredes de material fácilmente aseables.

- IV.-Espejos colocados al frente de cada sillón.
- V.-Botiquín de fácil acceso para la prestación de primeros auxilios.
- VI.-Asientos cómodos para las personas que esperan el servicio.
- VII.-Servicios sanitarios.
- VIII.-Instalaciones suficientes de agua potable.
- IX.-Ropa en cantidad suficiente para el servicio, que deberá ser de calidad adecuada a la importancia del establecimiento y debidamente higiénica para su uso.
- X.-Uniformes y batas en número adecuado para que el personal, pueda estar constantemente limpio y uniformado.
- XI.-Tarifa de precios a la vista del público.
- XII.-Las herramientas propias que sean indispensables para el buen funcionamiento del giro; y
- XIII.-Los utensilios y mecanismos utilizados para la prestación de servicios deberán asearse antes y después de su uso, siguiendo las normas establecidas en la Ley Estatal de Salud, tratándose de una manera especial todos aquellos instrumentos que tengan contacto directo con la piel y puedan provocar heridas, tomando para estos casos medidas contra el SIDA, para lo cual deberán contar con esterilizadores autorizados por la Secretaría de Salud de Jalisco.
- XIV.-El dueño o encargado del establecimiento deberá dar aviso a las autoridades correspondientes, cuando tenga conocimiento o sospeche que alguno de sus empleados ha contraído alguna enfermedad contagiosa.

ARTÍCULO 129.- Queda estrictamente prohibido en estos giros, dar servicio a personas que notoriamente padezcan enfermedades contagiosas de la piel, barba o cabello.

ARTÍCULO 130.- Queda estrictamente prohibido realizar cualquier otro tipo de actividad que atente contra la moral pública y la convivencia social, motivo de clausura del establecimiento y revocación de la licencia.

ARTÍCULO 131.- Los locales tendrán, de acuerdo con los lineamientos de ingeniería sanitaria: servicio sanitario, lavabo con agua corriente, jabones, toallero y toallas para el personal y clientela, así como recipientes con tapa, en número suficiente, para depositar la basura y el cabello cortado.

La limpieza del establecimiento deberá realizarse cuantas veces sea necesario de acuerdo a la frecuencia del servicio.

ARTÍCULO 132.- En las clínicas de belleza, será de carácter obligatorio el uso de sandalias para el ingreso a los departamentos asignados a masaje, sauna, vapor y regaderas, con la finalidad de evitar la propagación, el contagio y la transmisión de enfermedades dermatológicas.

ARTÍCULO 133.- En las zonas de acceso los gabinetes deberá existir un instructivo acerca de los servicios que prestan, señalando los utensilios y productos que el establecimiento proporciona.

ARTÍCULO 134.- Dentro del gabinete sólo podrá existir material de lectura de circulación permitida por la autoridad.

ARTÍCULO 135.- Está estrictamente prohibido la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento.

ARTÍCULO 136.- En las clínicas de belleza que prestan el servicio de masaje, el personal que en él labore deberá:

I.-Ser mayor de 18 años.

II.-Contar con el certificado o constancia en el área que desempeña otorgada por alguna

Institución o Academia con reconocimiento en el ramo; y

III.-Usar como uniforme de trabajo, pantalón y camisa para el personal masculino y blusa cerrada por botones, para el personal femenino.

CAPÍTULO XXI

DE LOS SALONES DE BILLAR, BOLERAMAS, JUEGOS DE MESA Y OTRAS DIVERSIONES SIMILARES.

ARTÍCULO 137.- Para obtener la licencia que permita el funcionamiento de los giros contemplados en este capítulo, los locales deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene contenidas en los ordenamientos y no contar con sitios de juego oculto.

ARTÍCULO 138.- Los giros contemplados en este capítulo podrán funcionar separada o conjuntamente, en un mismo local, debiendo obtener previamente las licencias correspondientes.

ARTÍCULO 139.- Queda estrictamente prohibido cruzar apuestas en los juegos y diversiones a que se refiere el presente capítulo, haciendo saber al público esta disposición.

ARTÍCULO 140.- En este tipo de establecimientos, queda estrictamente prohibida la comunicación a casa habitación y a sitios ajenos al giro autorizado, así como la ocupación de menores de edad para el servicio.

ARTÍCULO 141.- Queda estrictamente restringido el ingreso de menores de 18 años en los billares en que se expendan y consuman bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

ARTÍCULO 142.- Todas las diversiones similares se ajustarán en lo general a lo dispuesto por el presente Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 143.- En los salones de boliche y de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, dominó, damas chinas y otras similares, estipuladas estas autorizaciones en la licencia municipal.

ARTÍCULO 144.- En los giros materia de este capítulo se podrán instalar, como servicios complementarios, restaurantes, loncherías, tabaquerías, y venta de artículos relacionados con los juegos a que se refiere el artículo anterior, debiendo obtener por separado la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 145.- A los salones de boliche podrán tener acceso todas las personas con derecho a disfrutar de las actividades y servicios autorizados, quedando estrictamente prohibido el ingreso de menores de 18 años cuando se expendan y consuman bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

ARTÍCULO 146.- En los salones de boliche se deberá disponer de 5 casilleros como mínimo por mesa.

ARTÍCULO 147.- En los establecimientos en los que se autorice la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en forma accesoria, solo podrá proporcionarse este servicio en las áreas específicas de restaurantes, loncherías o similares, siempre y cuando se consuman alimentos y no botanas. Asimismo, deberá tener área independiente para la sección de billar y boliche, para poder respetar el horario autorizado, de lunes a viernes de las 10:00 am hasta las 23:00 pm, Sábado y Domingo de las 10:00 am hasta las 23:30 pm.

CAPÍTULO XXII

DE LAS CERRAJERIAS.

ARTÍCULO 148.- Cerrajería es el establecimiento donde se llevan a cabo la elaboración, venta y reparación de llaves, candados, cerraduras y chapas en general.

ARTÍCULO 149.- Para la obtención de las licencias o permisos de cerrajerías además de los requisitos señalados en el capítulo II de este Reglamento, el propietario así como las personas que laboran en ella deberán presentar, ante la Dirección de Padrón y Licencias, una carta de no antecedentes penales, expedida por la autoridad competente, la que deberá ser renovada anualmente.

ARTÍCULO 150.- El propietario o las personas que trabajan en la cerrajería, deberán llevar un libro de registros de los servicios prestados fuera del establecimiento en el que se anotarán los siguientes datos:

1. Nombre y domicilio del que solicita el servicio.
2. Datos de la identificación oficial.
3. En caso de vehículos, la marca, modelo y placas, así como el domicilio o ubicación en el que se prestará el servicio; y
4. Fecha y hora del servicio.

ARTÍCULO 151.- El libro de registro, al que se refiere el artículo anterior, deberá ser sellado y autorizado por la Dirección de Padrón y Licencias anualmente, mismo que deberá ponerse a disposición de la autoridad municipal cuando lo requiera.

CAPÍTULO XXIII

DE LOS TALLERES DE REPARACIÓN, LAVADO Y SERVICIOS DE VEHÍCULOS, AUTOMOTORES Y SIMILARES.

ARTÍCULO 152.- Los establecimientos que comprenden este capítulo son todos aquellos que se dedican al mantenimiento, limpieza, reparación o acondicionamiento de todo tipo de vehículos automotores.

ARTÍCULO 153.- Los locales de estos giros además de los ordenamientos comprendidos en el presente Reglamento y demás aplicables, deberán:

- I.-Contar con local apropiado al giro en relación a tamaño, capacidad y demanda de los servicios.
- II.-Tener los sistemas necesarios que eviten y controlen los tipos de contaminación provocados por medio de gases, humos, aceites, grasas, olores, ruidos, vibraciones, agua sucia o por residuos sólidos emanados de dicho giro; y
- III.-Las instalaciones, como consecuencia de sus actividades, no deberán causar daño al equipamiento urbano.

ARTÍCULO 154.- Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de estos giros:

- I.-Recibir vehículo, equipo motorizado u otros objetos para darle cualquier servicio en la vía pública.
- II.-Ocupar la vía pública para el desempeño de algunas de las actividades para las que fueron autorizadas.
- III.-Ocupar por cualquier medio o concepto la acera de circulación de los peatones con los vehículos u otros objetos que requieran los servicios del establecimiento; y

IV.-Causar o producir ruidos, vibraciones, humos, olores o sustancias contaminantes en cualquier modalidad que produzcan daño o molestias a las personas o a sus bienes.

ARTÍCULO 155.- Los giros comerciales dedicados a la compra y venta de refacciones o partes automotrices que presten como servicio accesorio en forma permanente o eventual alguna de las actividades materia de este capítulo, estarán igualmente obligados a las disposiciones establecidas en los artículos que anteceden.

ARTÍCULO 156.- Asimismo, las llanteras y los giros dedicados a la reparación de neumáticos podrán llevar a cabo y hacer uso de la vía pública solamente en forma excepcional y para el retiro y colocación del neumático del vehículo, debiendo realizar los trabajos de reparación del mismo dentro del local.

TÍTULO SEGUNDO

DEL COMERCIO AMBULANTE.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 157.- Las disposiciones de este título son de interés público y obligatorio en el Municipio de Juanacatlán, Jalisco.

Tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los giros derivados de actividades comerciales denominadas genéricamente comercio ambulante que se realicen aprovechando el equipamiento urbano; independientemente de la naturaleza de la persona que lo practique, señalando bases para su operatividad en aras de la seguridad, salubridad y comodidad de sus habitantes, procurando la consecución de los fines de organización urbana y declarando como prioridad la preservación de la imagen visual.

ARTÍCULO 158.- El comercio a que se refiere este Título, es aquel que se realiza en los arroyos de calles, banquetas, plazas, jardines, lugares públicos, lotes baldíos, locales abiertos, cocheras, áreas de servidumbre de propiedad privada así como en los pasillos o sitios abiertos de las llamadas plazas o centros comerciales.

ARTÍCULO 159.- Para los efectos de este título, el comercio ambulante se clasifica en:

I.-Tipo A, Comercio de ambulante: es el que se practica por personal que no tiene un lugar fijo, en virtud de que su actividad la realizan deambulando por las vías o sitios públicos.

II.-Tipo B, Comercio móvil: es el que se practica invariablemente en un solo lugar, utilizando muebles que retiran al concluir las labores cotidianas.

III.-Tipo C, Comercio fijo: es el que se realiza utilizando instalaciones fijas y permanentes en un sitio público o espacio abierto no perimetrado y,

IV.-Tipo D, Comercio mixto: es el que por la naturaleza del puesto, tuviese que combinar dos tipos de los anteriores, ya sea A y B o B Y C.

Cuando el comercio ambulante cambia de tipo, este cambio deberá ser notificado a la autoridad y al momento de refrendar el permiso, manifestado en el mismo.

ARTÍCULO 160.- Permiso, es la autorización para ejercer, con carácter provisional o temporal, el comercio ambulante.

Los permisos siempre se otorgarán para un periodo preestablecido que no puede ser de más de tres meses y se extinguen precisamente el día en que, en los mismos, se indica.

Los permisos pueden:

- I.-Ser expedido únicamente a personas físicas o jurídicas interesadas en ejercer directamente el comercio.
 - II.-Ser renovados cuando a juicio de la autoridad municipal no exista inconveniente fundado.
 - III.-Ser suspendidos y cancelados cuando el giro no sea explotado o ejercido por un periodo de tres meses o más.
 - IV.-Ser cancelado cuando por un periodo de tres meses no sea renovado por negligencia, olvido o desacato del propietario, exceptuando los permisos de temporada y festividades; y
 - V.-Cubrir un máximo de cuatro giros, siendo estos afines entre si.
- A ningún comerciante se le podrá autorizar más de tres permisos independientemente del giro de los mismos.

ARTÍCULO 161.- En toda solicitud de permiso para ejercer el comercio ambulante, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.-Expresar su nombre y generales.
- II.-Manifestar el giro comercial a que se dedicará.
- III.-Manifestar el lugar en donde practicará el comercio y, en su caso, los límites de la zona donde deambulará; de ser necesario, se deberá presentar dictamen positivo de uso de suelo expedido por la autoridad correspondiente;
- IV.-Comprobar la conformidad de los cinco vecinos debidamente acreditados colindantes y de enfrente al lugar en el que se comercializará, en cuyo caso la anuencia la otorgarán los jefes de familia que habitan en dichos lugares.
- V.-Indicar las medidas del espacio en que se establecerá o, en su caso, el área que empleará para deambular.
- VI.-Incluir el horario de labores, procurando un máximo de ocho horas.
- VII.-Entregar un croquis de la ubicación donde se instalará o deambulará.
- VIII.-Presentar, en caso de que el giro sea venta de alimentos, la constancia de manejo de alimentos expedida por la Secretaría de Salud.
- IX.-Anexar a la solicitud una copia de identificación oficial y comprobante de domicilio vigente.
- X.-Detallar, en el caso de que la solicitud sea para puesto fijo, con qué material será construido el mismo; y
- XI.-Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 162.- Para los efectos de este capítulo, la Cabecera Municipal considera aplicable al comercio ambulante: (faltan calles).

Asimismo se considera zona urbana restringida para el comercio ambulante de las Delegaciones y Agencias Municipales, el primer cuadro de las mismas con las delimitaciones que en las poblaciones de referencia se establezcan.

CAPÍTULO II

DE LOS PORTALES Y CALLES ADYACENTES.

ARTÍCULO 163.- Se prohíbe estrictamente la instalación de kioscos, puestos, aparadores, puestos semifijos y, en general, cualquier tipo de comercio ambulante sobre los portales, calles y banquetas delimitadas dentro del "Primer Cuadro".

- I.-El H. Ayuntamiento queda facultado para retirar de la vía pública cualquier puesto, almacén o implemento utilizado por quienes infrinjan esta disposición reglamentaria.
- II.-Las instalaciones eléctricas y sanitarias deberán ser ocultas.
- III.-No se permiten antenas (visibles) sean parabólicas y de televisión o de cualquier tipo de comunicación en azoteas de los portales.
- IV.-Las antenas existentes en las zonas consideradas "Primer Cuadro", deberán estar rodeadas por una pared que las oculte de la vista pública directa. Estas bardas deberán estar enjarradas y pintadas de colores que armonicen con las construcciones circunvecinas en los tonos autorizados por la Comisión Técnica Consultiva (solo si existe dicha comisión) a través de las consultas de vecinos.
- V.-No se permitirá la colocación de tanques de gas, aparatos de aire acondicionado, ductos, drenajes, ni en general, instalaciones algunas sobre las marquesinas, o fachadas de los edificios, a menos de que éstas hayan sido expresamente diseñadas para tal efecto y no causen perjuicio a la belleza y a la armonía del edificio y del conjunto urbano en general.
- VI.-No deberán pintarse o colocarse anuncios en edificios y espacios públicos de valor patrimonial o de carácter histórico como monumentos, escuelas, templos, zona de los portales o cualquier otro ni cubrir las rejas o balcones con valor artesanal, colonial o de otro tipo patrimonial.
- VII.-No se permitirá carteles, ni cualquier objeto de propaganda o de publicidad sobre fachadas, arcos y columnas de los portales. El H. Ayuntamiento establecerá, en los lugares más convenientes, espacios adecuados para la colocación de avisos, anuncios, carteles y otra forma de propaganda, a través de la Comisión Técnica Consultiva (solo si existe dicha comisión) y de la Dirección de Obras Públicas Municipales.
- VIII.-No se permitirán anuncios de oferta, promociones, propaganda u otros sobre fachadas, entre los arcos de los portales, suspendidos transversalmente a una calle o en postes.
- IX.-Se prohíbe el uso de azoteas y marquesinas como almacén, bodega, depósito o basurero. Los cobertizos, tejabanos o cualquier construcción en las azoteas, deberán conservarse en buen estado y con una presentación decorosa.
- X.-Toda aquella finca que sobresalga del perfil promedio de altura en la cuadra en que se encuentra ubicada, deberá tratar sus fachadas laterales con terminados apropiados y armonizados con los demás inmuebles de la zona.
- XI.-Las lámparas que se instalaran en estas zonas deberán ser de tipo colgantes y arbotantes uniformes a las existentes y aprobadas por la Dirección de Obras Públicas Municipal.
- XII.-No se permitirán gradas, estrados o templetos fijos que obstaculicen el área peatonal de la plaza principal.
- XIII.-Se requerirá a los propietarios, para la adecuada conservación de las fachadas de sus inmuebles, sancionándose con gravámenes a todas aquellas personas físicas o morales que siendo propietarios de fincas consideradas y catalogadas como patrimoniales, las tengan en abandono poniendo en peligro su conservación.
- XIV.-Todas las fachadas deberán conservar una imagen armónica entre sus elementos materiales, texturas, colores, anuncios y equipamiento, en relación con

las fincas vecinales y el conjunto urbano en general, por lo que en su decorado, únicamente podrá utilizarse, además del blanco, la gama de colores aprobada por la Dirección de Obras Públicas Municipales, conforme al muestrario escogido por los vecinos en los talleres de colores implementados a este efecto por la Dirección de Obras Públicas Municipales y la misma Comisión Técnica.

XV.-Las fachadas que tengan recubrimiento de cualquier tipo podrán ser conservadas cuidando su mantenimiento y su buena presentación. Las construcciones nuevas en las que se quiera emplear recubrimientos, en su diseño, color y materiales, deberán de sujetarse a las disposiciones del presente Reglamento y a la aprobación de dirección de Obras Públicas Municipal.

XVI.-El proyecto arquitectónico de las nuevas construcciones deberá tomar en cuenta todas las indicaciones del presente reglamento en cuanto a materiales, anuncios, colores y otras especificaciones ya que no se permitirá otras instalaciones que las aprobadas por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

XVII.-Todas las edificaciones nuevas deberán contar con los estacionamientos propios, los edificios en esquina tendrán sus ingresos de servicio por las calles laterales. (si existieran).

XVIII.-Para edificios comerciales y de oficinas, se erigirá como mínimo un cajón de Estacionamiento por cada setenta y cinco metros, cuadrados de construcción y para los habitacionales, un cajón de estacionamiento por cada Departamento.

XIX.-El estacionamiento podrá encontrarse fuera de la construcción a una distancia no mayor de 300 metros; y

XX.-Serán nulas, de pleno derecho, las licencias que, en el futuro, se expidan para realizar, en estas zonas, construcciones, remodelaciones, modificaciones, restauraciones de fincas y cualquier otra actividad sin la aprobación de la Dirección de Obras Públicas Municipales, por encontrarse en contravención a lo previsto en este Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LOS ANUNCIOS.

ARTÍCULO 164.- No se autorizaran ningún tipo de letrero luminoso o fosforescente en el "PRIMER CUADRO" que sea en sentido vertical o diagonal.

I.-Los anuncios no contendrán nombres de marcas de productos, a menos de que el negocio esté registrado con esta razón social.

II.-En el "PRIMER CUADRO", no se podrán utilizar anuncios con palabras extranjeras que no sean marcas industriales debidamente registradas y aprobadas por la Dirección de Padrón y Licencias.

III.-Ningún anuncio comercial podrá sobrepasar la altura de la azotea del edificio, sea cual fuere ésta, aun considerando que tuviera varios volúmenes, siempre se tomará en cuenta al menos lo alto de éstos.

IV.-No se permitirá la colocación de anuncios en sentido perpendicular con respecto al tránsito.

V.-Tampoco se podrán instalar anuncios en los remates visuales de calles, ni anuncios estructurales en las azoteas de los edificios.

VI.-No se autorizarán anuncios en toldos, ni en cortinas.

VII.-No se podrán instalar anuncios en fachadas laterales que den a la calle.

VIII.-No se consentirá la colocación de anuncios sobre vidrios de puertas, ventanas, aparadores o exhibidores tanto en interior como en exterior de una

negociación, cuando estos dan frente a la calle e incluso los profesionistas que se anuncian en la cristalería de una fachada, pudiendo estos publicitarse en las fachadas de su despacho en un cuadro con medidas máximas de 30 x 50 cm.

IX.-No se consentirán anuncios forjados con tubos de neón expuestos o contenidos en placas corredizas, gabinetes o cajones de acrílico.

X.-En ningún momento los anuncios autorizados, deberán de obstaculizar la visibilidad de los señalamientos de tránsito, nombre de las calles y números oficiales.

XI.-Para la elaboración de los anuncios, podrán utilizarse dos renglones siempre y cuando la suma de las alturas de ambos sean máximo de 60 cm. (70 cm.).

XII.-Los anuncios deberán de adosarse al muro y en paño ciego, guardando armonía con el conjunto.

XIII.-Existe libertad para el diseño de las letras, sin embargo, estas deberán conservar equilibrio y armonía con todo el conjunto arquitectónico recomendándose el número aislado de 15 cm. De altura para la numeración de fincas.,

XIV. -El anuncio podrá ser pintado en el muro, también puede ser forjado en plástico termo formado, en latón, aluminio, madera, o acrílico (sin iluminación interna y externa específica en el anuncio) siempre y cuando sean letras individuales y de espacio máximo de cuatro centímetros y respetando la proporción de la altura anteriormente descrita; y

XV.-Los anuncios existentes que no cumplan con los requisitos anteriormente descritos deberán retirarse en un plazo no superior a los 60 días a partir de la publicación del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LOS ANDADORES y DEL EQUIPAMIENTO URBANO.

ARTÍCULO 165.- No se permitirá la instalación de más kioscos, puestos o comercios fijos o semifijos en las áreas peatonales, quedando facultado el H. Ayuntamiento para retirarlos en los términos planeados en este Reglamento.

I.-Todos los kioscos deberán tener uniformidad en su presentación ante el público, según el proyecto que les será presentado a las comerciantes por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.-No se podrá tener exhibidores fuera del área permitida y señalada por la Dirección de Padrón y Licencias en las anexas del presente Reglamento.

III.-Deberán conservarse totalmente limpias por parte de los concesionarios (taqueros y otros comerciantes de alimentos), el área circundante a su puesto y libre de objetos que obstruyan el tránsito y la visibilidad.

IV.-Queda prohibida la instalación y el uso de aparatos electrónicos cuya intensidad de sonido constituya contaminación auditiva (mayor a 80 decibeles) para el primer cuadro, como para los centros urbanos de cualquiera población del Municipio.

V.-Tratándose del arbolado, cajetes, botes y cajones basureros, nomenclatura, números oficiales y placas para los diferentes tipos de anuncios que se manejan en las centros históricos y en las zonas urbanas protegidas, se harán conforme a los diseños propuestas por la Dirección de Padrón y Licencias y la Dirección de Obras Públicas.

VI.-El H. Ayuntamiento será encargado de proveer y equipar de la infraestructura necesaria como nomenclatura, arbolado, cajetes, depósitos para la basura y señalamientos oficiales; y

VII.-Los anuncios para la construcción en proceso deberán sujetarse a lo aquí señalado y ser retirada al concluir la edificación.

ARTÍCULO 166.- Todo comerciante ambulante dedicada a la venta de comestibles o bebidas deberá:

I.-Usar uniforme con las características que señalen las autoridades sanitarias.

II.-Utilizar mobiliario que obstruya lo menos posible la vía pública y asegure la limpieza absoluta de sus mercancías.

III.-Tener vitrina para la venta de pasteles, gelatinas, frutas y, en general, cuando la naturaleza del giro la requiera.

IV.-Tratándose de personas que individualmente realicen su actividad, si éstas manejan alimentos de consumo directa e inmediata, deberán contar con la cantidad de agua suficiente que les permita lavarse las manos cuantas veces sea necesario y tomar las medidas necesarias para no tener el contacto directo con el dinero.

V.-Utilizar preferentemente material desechable para el caso de cubiertos, platos, vasos o similares.

VI.-Tener las recipientes necesarias para el depósito de los residuos que las adquirientes inutilicen después de haber ingerida su contenido, manteniendo permanentemente aseado el lugar que ocupa su puesta y su alrededor a, en su casa, por donde pase, debiendo ocurrir a la boca de tormenta o alcantarilla más próxima para tirar el agua de desecho, evitando incluir cuerpos sólidos.

VII.-Guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas y la estufa o quemadores que utiliza, solicitando en su caso la inspección y visto bueno de la Unidad Municipal de Protección Civil; y

VIII.- Colocar un cancel o medida de protección con una distancia mínima de 50 cm. Del perímetro de las recipientes que contengan aceites o líquidos a altas temperaturas.

ARTÍCULO 167.- Ningún comerciante ambulante podrá utilizar como habitación el establecimiento o lugar en donde comercia, ni podrá cantar con publicidad comercial ajena a su giro.

ARTÍCULO 168.- Toda comerciante ambulante en el ejercicio de sus actividades, deberá respetar la ubicación señalada, el a las gras acreditados, las medidas autorizadas, el horario, las días de labores establecidos y las demás indicaciones que le fije la autoridad al expedirle el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 169.-Queda estrictamente prohibida la venta, afluencia a consumo de bebidas embriagantes con motivo de sus actividades, a excepción de los casas de kermeses, ferias u otras festividades o eventos en los que la autoridad municipal permita su venta o consumo en sitios públicas.

ARTÍCULO 170.- El Ayuntamiento y sus representantes tienen la facultad para:

I.-Retirar de la vía pública cualquier puesto, armazón o implemento utilizado por los comerciantes ambulantes, cuando tales objetos por su ubicación, abandono, presentación, falta de higiene o su naturaleza peligrosa obstruyan la vialidad, deterioren el ornato público de la zona y representen peligro para la salud, la seguridad o la integridad física de la población.

II.-Requerir a los comerciantes ambulantes por los informes y datos que estime necesarios para su control y así mejorar la estadística municipal.

III.-Ordenar la práctica de visitas de inspección por personal autorizado quien se identificará debidamente. En el caso de ser levantada acta de inspección, observando infracción al presente Reglamento, el infractor tendrá derecho a proponer dos testigos o en su defecto, estos serán propuestos por el inspector. De esta, acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la inspección o visita. De ser procedente cualquier acta de inspección, se derivará el secuestro Administrativo como lo estipula la Ley de Hacienda Municipal.

IV.-Retirar de la vía pública los puestos fijos que por más de treinta días permanezcan cerrados sin dar aviso alguno a la autoridad correspondiente; y

V.-Utilizar los implementos necesarios como grabadoras, videocámaras, cámaras fotográficas o similares, para dejar asentado en los archivos los antecedentes de los casos que se llegasen a requerir información y detalles de precisión.

ARTÍCULO 171.- Los comerciantes ambulantes tributarán por adelantado los derechos que causen al expedirseles el permiso correspondiente hasta el término que ampara.

ARTÍCULO 172.- En el caso de festividades municipales, estatales o nacionales, el pago se hará por conducto de recaudadores, que entregarán boletos foliados y con la forma oficial que representen el valor exacto de la cantidad pagada.

ARTÍCULO 173.- Los puestos fijos que se establezcan sobre las vías públicas deberán:

I.-Ser construidos con unas medidas máximas de 2.5 mts. de largo por 1.5 mts. de ancho y 2.5 de alto y adaptarse a los modelos aprobados por las Comisiones de ornato, mercados, calles y calzadas.

II.-Estar ubicados cuando menos, a una distancia de 10 metros del ángulo de las esquinas.

III.-No deberán entorpecer el tránsito, obstruir la visibilidad de la calle, ni obstruir el paso peatonal.

IV.-Rotular el número de permiso en una parte perfectamente visible, con una medida de 18 X 7 cms. mínimo; de tal forma, que al permanecer cerrado el puesto, el número aparezca legible y pintado en la esquina superior derecha del lado del puesto que se da hacia la circulación de la calle; y

V.-Queda estrictamente prohibido el uso de petates, jarcias, cotenses, trozos de Tabla u hojas de lata, en la construcción de puestos fijos.

Sólo por excepción y bajo la autorización del Secretario General o la Comisión de Mercados, Comercio y Abasto, se podrá instalar o colocar al puesto fijo con medidas mayores a las de 2.5 mts. de largo por 1.5 mts de ancho y 2.5 de alto.

ARTÍCULO 174.- A ninguna persona podrá coaccionársele para que pertenezca a organización alguna; pague cuotas o aportaciones a dichas organizaciones o personas; se obligue hacer, no hacer o permitir alguna acción a favor de persona u organización como condición para que disfrute de un permiso u autorización.

ARTÍCULO 175.- La autoridad municipal proveerá de información suficiente y asistirá a los interesados para que estén en aptitud de realizar sus gestiones y trámites directos e individualmente ante la Dependencia municipal competente.

ARTÍCULO 176.- Son obligaciones de los titulares de los permisos:

- I.- Exhibirlos en lugar visible o tener al alcance el original o la copia certificada del mismo.
- II.-Mostrar el permiso a las autoridades cuando le sea requerido.
- III.-Cuidar que la imagen del lugar de labores se conserve limpio y en buen estado de mantenimiento; y
- IV.-Refrendar el permiso en un plazo no mayor a 3 días hábiles después de la fecha del vencimiento.

CAPÍTULO V

DE LAS ZONAS PARA EL AMBULANTAJE.

ARTÍCULO 177.- El comercio ambulante estará sujeto a regularse según la zonificación de la siguiente forma:

- I.-En la zona restringida del primer cuadro: se permite sólo el comercio de lugares establecidos..
- II.-Los comercios móviles y los de tipo fijo sólo se autorizarán por la Dirección de Padrón y Licencias; y
- III.-En las zonas de segundo cuadro y periferia: se podrá permitir el comercio de los tres tipos, bajo las normas impuestas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 178.- Los linderos de las zonas indicadas en el artículo 162, pueden ser modificadas por el Ayuntamiento, cuando las necesidades así lo exijan.

ARTÍCULO 179.-El comerciante ambulante estará sujeto a ser reubicado si algún vecino plenamente identificado por la autoridad y con justificación comprobada, se quejase del comerciante.

ARTÍCULO 180.- El ambulante queda prohibido a menos de 50 metros por los comercios ambulantes, a 100 mts de los móviles y 200 metros de los fijos de mercados municipales, edificios públicos, centrales de autobuses, hospitales, clínicas y otros similares.

ARTÍCULO 181.- Queda prohibido el ambulante, así mismo, al menos de 20 metros para los de ambulantes, 50 los móviles y 100 los fijos de las entradas de escuelas, templos, parroquias, fincas para cultos y peatones.

CAPÍTULO VI

DE LOS EXPENDIOS DE LOTERÍA.

ARTÍCULO 182.- Los puestos que se dedican a la venta de billetes de lotería o similares permitidos por la Ley, deberán contar con permiso correspondiente expedido por la Dirección de Padrón y Licencias y la Secretaría General del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 183.- El interesado, para establecer un expendio de venta de billetes de lotería lo solicitará, por escrito al Secretario General del Ayuntamiento, el cual previa opinión de Regiduría encargada de la comisión correspondiente, está facultado para concederlo o negarlo, cancelar los ya otorgados previa audiencia con el titular o exigir colocarlo en la ubicación que se estime conveniente para garantizar la vialidad peatonal de la zona, así como preservar el ornato público.

ARTÍCULO 184.- Los titulares de los expendios están obligados a modificarlos conforme a los modelos que señale el Ayuntamiento, cuando las necesidades lo requieran para mejorar la imagen urbana y el ornato público.

ARTÍCULO 185.- Para preservar el ornato público, los expendios de billetes de lotería o similares deberán instalarse a una distancia mínima de 10 metros de los ángulos de las esquinas, sin que pueda instalarse más de un puesto por manzana.

De igual manera, queda prohibido su instalación en avenidas, calzadas y calles de doble circulación.

ARTÍCULO 186.- Queda prohibida la venta de boletos para sorteos o quinielas que no estén registradas en la ley de la materia así como la venta de productos u objetos ajenos al giro de loterías, salvo que cuente con la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 187.- La contribución que se genere por la explotación de estos giros se registrará sobre la base de la Ley de Ingresos y de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO VII

DE LOS EXPENDIOS DE PERIÓDICOS Y REVISTAS.

ARTÍCULO 188.- Los puestos que se dedican a la venta de periódicos, cuentos y revistas deberán contar con el permiso correspondiente expedido por la Dirección de Padrón y Licencias del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 189.- El interesado en establecer un puesto de periódicos y revistas, lo solicitará por escrito a la Dirección de Padrón y Licencias con copia a la Secretaria General del Ayuntamiento, el cual previa opinión de la Regiduría encargada de la comisión correspondiente, está facultado para:

I.-Concederlo o negarlo.

II.-Cancelar los ya otorgados previa audiencia de su titular; y.

III.-Exigir se hagan las modificaciones que se estime conveniente para garantizar la vialidad peatonal de la zona, así como preservar el ornato público.

ARTÍCULO 190.- Los titulares de los expendios están obligados a modificarlos conforme a los modelos que señale el Ayuntamiento, cuando las necesidades lo requieran para mejorar la imagen urbana y el ornato público.

ARTÍCULO 191.- Para preservar el ornato público, los expendios de periódicos y revistas deberán instalarse a una distancia mínima de 10 metros de los ángulos de las esquinas, sin que puedan instalarse más de uno por cada manzana.

ARTÍCULO 192.- En estos expendios queda prohibida la venta y la exhibición, de cualquier publicación que atente contra la moral pública y la convivencia social o que no cuenten con la autorización de la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 193.- El incumplimiento del artículo 192 del presente reglamento provocará el decomiso total, por parte de la autoridad competente, del material no autorizado.

ARTÍCULO 194.- Queda prohibida la venta de productos u objetos ajenos al giro de revistas, cuentos, periódicos o publicaciones, salvo que cuente con la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 195.- La contribución que se genere por la explotación de estos giros se registrará sobre la base de la Ley de Ingresos y de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ASEADORES DE CALZADO.

ARTÍCULO 196.- Queda prohibido ejercer este giro de forma fija; los aseadores de calzado que se ubican de forma semifija deberán contar con su permiso correspondiente.

ARTÍCULO 197.- El cajón de trabajo de los aseadores de calzado no deberá exceder de 1.5 X 1 metro.

ARTÍCULO 198.- Los aseadores de calzado no podrán ejercer sus labores en estado de ebriedad.

ARTÍCULO 199.- La contribución que se genera por la explotación de estos giros, se regirá sobre la base de la Ley de Ingresos y de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO IX

DE LAS FERIAS Y LOS JUEGOS ELECTROMECAÑICOS

ARTÍCULO 200.- Para la obtención del permiso para la instalación de las ferias y juegos electromecánicos, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.-Presentar en caso de pretender su instalación en áreas cercanas a centros de culto religioso, se requiere la anuencia del sacerdote,

II.-Exhibir la anuencia de la Secretaria de Vialidad y de la Comisión federal de Electricidad; y

III.-Llenar la solicitud correspondiente en donde especificarán:

- a) Los metros que requiere para su instalación.
- b) Los días, horas y zona en que se pretendan instalar.
- c) Tipo de juegos a emplear o actividad a realizar; y
- d) Los demás datos que la autoridad competente le requiera.

ARTÍCULO 201.- Los solicitantes deberán ingresar su solicitud con un mínimo de 15 días naturales antes de la fecha de instalación.

ARTÍCULO 202.- La ubicación y medidas deberán sujetarse a las que designe el Director de Padrón y Licencias, tomando en consideración la opinión de la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 203.- Queda estrictamente prohibido en estos giros:

I.-La colocación de juegos sobre áreas verdes.

II.-La utilización de sonido a decibeles mayores a los autorizados por la Norma Oficial Mexicana.

III.-La instalación de juegos de azar y demás prohibidos por las leyes aplicables en la materia.

IV.-El negocio de pólvora, rayos láser, espumas o similares.

V.-La venta, consumo o exhibición de bebidas embriagantes; y

VI.-Las demás prohibiciones que establezcan el presente Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

VII.- Queda exento, algunas prohibiciones a este artículo en los incisos, III, IV, V, siempre y cuando sean autorizados por Presidente y Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 204.- Son obligaciones de los propietarios de los juegos electromecánicos:

I.-Realizar el mantenimiento y funcionamiento de los juegos de tal forma que la responsabilidad civil o penal que puedan derivarse de cualquier accidente o percance, será exclusiva del propietario.

II.-Obtener por lo menos cada seis meses el visto bueno de la Unidad Municipal de Protección Civil en cuanto al funcionamiento, mantenimiento y riesgo del juego.

III.-Mantener limpia el área donde se trabaja.

IV.-Colocar un letrero visible en el que se especifiquen los riesgos a personas propensas a algún tipo de padecimiento cardiovascular; y

V.-Tener a la vista una lista de precios y la duración que tendrá cada juego electromecánico.

TÍTULO TERCERO

DEL COMERCIO ESTABLECIDO EN LOS MERCADOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 205.- Para los efectos de este capítulo, en los términos del artículo 94 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, se entiende por mercado, el edificio propiedad del Ayuntamiento destinado para que la población concurra a realizar la compraventa de los artículos que en él expenden. En este concepto, quedan también comprendidas las construcciones fijas edificadas en jardines, plazas y demás sitios públicos de propiedad municipal, que, para el mismo fin, se concesionan por la autoridad a los particulares.

ARTÍCULO 206.- El mercado, por su propia importancia, constituye un servicio público cuya explotación permanece en forma establecida. Cada uno de los locales requiere de concesión, o arrendamiento, y licencia en los términos que indica el presente Reglamento y la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 207.- La concesión o arrendamiento de locales destinados al servicio público de mercados, se regirá conforme a lo establecido en el capítulo III, artículo 52, fracción 11 de La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal y el artículo 208 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 208.- La Dirección de Padrón y Licencias Municipal es la encargada de la administración general del mercado será la autoridad facultada de iniciar los procedimientos de otorgamiento y traspaso de locales, así como de expedir el tarjetón que lo acredite, con la prioridad que los artículos que se expendan en estos sean básicos y de primera necesidad. Tratándose de giros diversos ajenos a los mencionados, se pondrán a consideración de la Comisión de la Regiduría correspondiente

ARTÍCULO 209.- Para que un local sea concesionado o arrendado por otorgamiento, se deberá llenar una solicitud con los requisitos siguientes:

I.-Comunicar sus datos generales como: nombre, domicilio, teléfono y estado civil.

II.-Anexar a la solicitud: comprobante de domicilio, copia de identificación oficial y fotografías.

III.-Expresar en la solicitud los giros que desea explotar, estos no podrán ser más de cuatro y afines entre sí.

IV.-Celebrar contrato de arrendamiento el cual se hará por un año calendárico; y

V.-Las demás que, a juicio de la autoridad, se requieran.

ARTÍCULO 210.- Para tramitar una cesión de derechos, es decir, el traspaso de un local, el cesionario deberá cubrir los requisitos del artículo anterior y, el cedente, los siguientes:

I.-Expresar sus datos generales en la solicitud y firmar, la cesión de derechos correspondiente en la misma.

II.-Anexar a la solicitud: un comprobante de domicilio, dos copias de identificación, el último recibo de plaza y la copia de la licencia municipal vigente o la baja correspondiente a la última.

III.-Estar al corriente del pago de derechos y obligaciones del local, liberado de cualquier gravamen; y

IV.-Los demás que a juicio de la autoridad se requieran.

ARTÍCULO 211.- Queda estrictamente prohibida la cesión o traspaso, en forma onerosa, de los derechos sobre un local del mercado.

ARTÍCULO 212.- Ninguna persona podrá tener, salvo en casos de sucesión legítima, testamentaria o por mandamiento de autoridad judicial, más de tres locales en un mismo mercado.

ARTÍCULO 213.- Previo estudio del caso que lo requiera, la Dirección de Padrón y Licencias, será la responsable de establecer la cantidad de giros semejantes en un mismo mercado, la distancia que deberán guardar uno de otro como mínimo o máximo, así como establecer las áreas para la explotación de giros específicos.

CAPÍTULO II

DE LAS CONDICIONES DE COMERCIO Y RESTRICCIONES EN LOS MERCADOS.

ARTÍCULO 214.- En los mercados podrá venderse toda clase de mercancías, con excepción de bebidas embriagantes, sustancias inflamables o explosivas, las que se encuentren en estado de descomposición, material pornográfico, artículos de contrabando, mercancías que no cumplan con las normas de propiedad intelectual, productos de un ilícito, ropa usada y las demás cuyo comercio sea prohibido por otras normas u ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 215.- Los horarios para el comercio establecido en los mercados municipales, se regirán por las disposiciones que dicte, la Dirección de Padrón Y Licencias y, los fijados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 216.- Los contratos de arrendamiento tendrán una vigencia de un año de calendario y podrán prorrogarse.

ARTÍCULO 217.- Los contratos de concesión tendrán la vigencia que autorice el Ayuntamiento Municipal.

ARTÍCULO 218.- El pago que, en calidad de contraprestación, se convenga a cargo del concesionario o arrendatario, será fijado conforme a la Ley de Ingresos. La Autoridad Municipal puede revisar la cuota pactada cuando lo estime necesario.

ARTÍCULO 219.- Los concesionarios o arrendatarios de los locales de los mercados, están obligados a:

I.-Cuidar el orden, la moral pública y la convivencia social dentro de los mismos, destinándolos exclusivamente al fin para el que fueron concesionados o arrendados.

II.-Tener a la vista el tarjetón que acredita la concesión o arrendamiento del local y la licencia municipal que acredite el giro comercial o de servicio. Asimismo las autorizaciones o permisos requeridos por la Secretaría de Salud, la Administración del Rastro Municipal u otra Autoridad.

III.-Tratar al público con la consideración debida.

IV.-Evitar el uso de palabras altisonantes.

V.-Mantener limpieza absoluta en el interior y exterior inmediato al local concesionado o arrendado.

VI.-Conservar los mostradores libres de mercancía a mayor altura de un metro.

VII.-Exhibir únicamente los artículos y mercancías que se expanden en el local.

VIII.-Cumplir con las medidas de seguridad que marca la Unidad Municipal de Protección Civil para la utilización de gas L.P., prohibiéndose el uso del fuego o de sustancias inflamables.

IX.-Cumplir con los horarios establecidos.

X.-Abrir el local sin interrupción mayor a los veinte días. La Dirección de Padrón y Licencias podrá autorizar por escrito el cierre del local hasta por un máximo de 30 días.

XI.-Prestar el servicio de forma regular y continua, con un mínimo de cinco días por semana y 6 horas diarias.

XII.-Tener en el establecimiento recipientes adecuados para recoger la basura y al término de las labores, depositarla en el lugar destinado para la misma o en su caso, entregarla al camión recolector.

XIII.-Conservar el local sin anuncios, hacer modificación o construcción alguna, más que las permitidas por la Dirección de Padrón y Licencias previo dictamen de la Dirección General de Obras Públicas Municipales y la Unidad Municipal de Protección Civil.

XIV.-Utilizar el local como comercio y no como casa-habitación.

XV.-Dar al local su destino original; no utilizarlo como bodega o almacén, salvo en los casos que haya sido diseñado y construido para ese fin.

XVI.-No invadirlos con mercancías u otros objetos, aprovechar los espacios de área común, pasillos, puertas, rampas y demás ingresos al mercado sin:

XVII.-Sujetarse a lo establecido en los reglamentos internos de cada mercado, si este existiere.

XVIII.-Mantener el local abierto los días que hubiere fumigación, en caso contrario, fumigar por su cuenta en un máximo de 3 días, presentando los comprobantes en la Dirección de Padrón y Licencias; y

XIX.-Las demás establecidas en los ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 220.- Todo concesionario o arrendatario tendrá derecho de traspasar la concesión que el Ayuntamiento le otorgue, realizando los trámites que marca el presente Reglamento y demás que la Dirección de Padrón y Licencias establezca; salvo cuando la concesión o arrendamiento sea otorgado por la autoridad municipal. Las cesiones o traspasos de los derechos solo podrán autorizarse, cuando el titular haya tenido la concesión o arrendamiento por un mínimo de un año.

ARTÍCULO 221.- Los contratos, instalaciones y servicios de luz, gas y agua correrán por cuenta del concesionario o arrendatario.

ARTÍCULO 222.- Será causa de clausura inmediata y, por consideración de la autoridad, revocación de concesión o rescisión de arrendamiento las siguientes:

I.-La violación reincidente o reiterada del presente Reglamento.

II.-El subarrendamiento o la cesión de la concesión sin autorización.

III.-La no utilización de la concesión o arrendamiento por parte del concesionario o arrendatario por más de 30 días.

V.-Acumular un adeudo por tres o más meses o el acumular una deuda equivalente a 60 días de salario mínimo.

El concesionario podrá realizar un convenio con Hacienda Municipal, para pago de adeudos, evitando con esto la revocación; y

V.-Las demás establecidas en otros ordenamientos aplicables a la materia.

TÍTULO CUARTO, DE LOS TIANGUIS.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 223.- El presente título tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los tianguis, su administración, los derechos y obligaciones de los tianguistas, en tanto ocupen la vía pública, garantizándoles su permanencia, siempre y cuando se sujeten a las disposiciones que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 224.- Para efecto del presente Reglamento se entenderá por:

I.- TIANGUIS: Lugar o espacio determinado, en la vía pública, en el que un grupo de personas ejerce una actividad de comercio en forma periódica, una sola vez por semana y con un número mínimo de cincuenta puestos.

II.- TIANGUISTA: Persona física, el titular y sus suplentes con derecho a realizar el comercio dentro del tianguis, en un espacio designado por la autoridad municipal.

III.- PADRÓN: Registro de los tianguistas y los espacios asignados en el tianguis, indicando el nombre de los comerciantes, la ubicación y extensión de cada puesto, giro y número del tarjetón así como la ubicación precisa del tianguis y día de funcionamiento y, en su caso, organización a la que estén afiliados. 'El padrón de los tianguistas es la base para su ubicación en el tianguis.

IV.- TARJETÓN: Es el documento que da el derecho exclusivo para ejercer el comercio en los tianguis en el espacio físico en donde desarrollarán su actividad.

V.- PERMISO: Constituye el comprobante de pago del tianguista expedido por el Ayuntamiento para ejercer con carácter provisional o temporal, el comercio en un espacio determinado en el tianguis; y

VI.- LISTA DE ESPERA: Documento que permite el control de los espacios disponibles en el tianguis para los solicitantes eventuales.

ARTÍCULO 225.- Son requisitos para ejercer el comercio en los tianguis:

I.-Ser persona física y comerciante.

II.-Obtener del Ayuntamiento un tarjetón en el que conste: nombre y apellidos del titular y de hasta dos suplentes; fotografía tamaño credencial, tanto del titular como de los suplentes, giro o actividad comercial, ubicación del puesto, extensión del mismo, día de la semana en que funciona y nombre del tianguis, folio y vigencia. Este tarjetón deberá estar firmado por el titular y por la autoridad municipal para incluirse en el padrón oficial del Ayuntamiento.

III.-Cubrir el pago al Ayuntamiento para poder ejercer el comercio en los tianguis; y
IV.-Ser titular de un sólo tarjetón por día o de un máximo de dos en caso de ser suplente.

ARTÍCULO 226.- Los tianguis se clasifican de acuerdo a la Ley de Ingresos como de primera, segunda y tercera categoría.

ARTÍCULO 227.-El Ayuntamiento habilitará espacios en la vía pública del Municipio para el establecimiento de tianguis, los cuales se identificarán con el nombre, su ubicación precisa y el día de la semana en que se establezcan.

ARTÍCULO 228.- La dimensión máxima del frente de un puesto será de ocho metros y la mínima de un metro. La distancia máxima de fondo será de tres metros, alineándose siempre por el frente. La altura máxima permitida será de tres metros. Se permite la instalación de visera proyectada al frente hasta de un metro de longitud, con una altura mínima de tres metros sobre el piso, quedando prohibido que la mercancía en ella colgada esté a menos de dos metros del piso. El pasillo del tianguis será de por lo menos dos metros de ancho.

ARTÍCULO 229.- El horario establecido para la actividad de los tianguis será:

- I.-De 6:00 am a 9:00 horas para su instalación.
- II.-De 8:00 a 15:00 horas para ejercer su actividad.
- III.-De 15:00 a 16:00 horas para retirar su mercancía y puestos; y
- IV.-De 16:00 a 17:00 horas para la recolección de basura y limpieza de toda la zona utilizada por el tianguis.

ARTÍCULO 230.- Sólo por acuerdo del Ayuntamiento se podrá modificar el horario establecido en el artículo anterior habiéndose escuchado previamente la opinión de los vecinos.

ARTÍCULO 231.- La extensión del tianguis quedará bien definida en el plano que será levantado por la autoridad municipal, respetando, en cada extremo de la cuadra, el ancho de la banqueta; se señalará así en la vía pública y solo se permitirá su crecimiento previo acuerdo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 232.- Sólo por acuerdo del Ayuntamiento, previo dictamen de la Comisión de la Regiduría correspondiente, se podrá autorizar la instalación de nuevos tianguis o la reubicación de los mismos en los siguientes casos: por caos vial, reiteradas quejas de los vecinos, falta de seguridad en los puestos de los tianguistas que afecte a los propios comerciantes, vecinos o público en general, por vocacionamiento nuevo de la zona. Para autorizar la instalación de nuevos tianguis o su reubicación, la autoridad municipal deberá recabar la anuencia de las dos terceras partes de los vecinos.

ARTÍCULO 233.- Ningún tianguis podrá alterar la vialidad en las bocacalles, ni invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos y pasos señalados por la autoridad.

ARTÍCULO 234.- En los tianguis, se podrá comerciar cualquier mercancía, con excepción de:

- I.-Bebidas alcohólicas o tóxicas.
- II.-Enervantes.
- III.-Explosivos.
- IV.-Cárnicos.
- V.-Navajas y cuchillos doméstico y en general
- VI.-Pinturas en aerosol que no sean para fines de uso toda clase de armas.
- VII.-Material que atente contra la moral pública y la convivencia social.
- VIII.-Mercancías de origen extranjero introducidas ilegalmente; y
- IX.-Cualquier otro producto prohibido por los ordenamientos o disposiciones administrativas.

ARTÍCULO 235.- Las sanciones a que se hagan acreedores los infractores a este título, se aplicarán en forma progresiva, consistiendo en:

- I.-Amonestación con apercibimiento.
- II-Multa para los reincidentes; y
- III-La cancelación del permiso en caso de violación reiterada al presente título.

ARTÍCULO 236.- Si el tianguista procede dolosamente en su declaración a la autoridad municipal, será sancionado con la suspensión definitiva para desempeñar su actividad en todos los tianguis establecidos en el Municipio, sin perjuicio de las sanciones impuestas por otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 237.- Lo no previsto por este título, será resuelto por el Ayuntamiento a petición de la parte.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS TIANGUIS.

ARTÍCULO 238.-El administrador del tianguis, asignado y nombrado por la autoridad municipal será el funcionario del Ayuntamiento responsable del control y supervisión del tianguis. Contará con el personal auxiliar necesario, de acuerdo al tamaño del tianguis, para realizar adecuadamente su labor y desempeñará, entre otras, las siguientes funciones de vigilancia:

I.-Cuidar el debido cumplimiento del presente título.

II.-Verificar que se respeten los lugares asignados en el padrón y en la lista de espera.

III.-Comprobar que los tarjetones se encuentren vigentes y correspondiendo a los giros autorizados para el cumplimiento de la recaudación.

IV.-Cuidar que las áreas del tianguis se mantengan en orden, limpias y seguras.

V.-Controlar la instalación y el retiro del tianguis, cuidando que se lleve a cabo en forma ordenada, y en el horario autorizado.

VI.-Atender a los tianguistas así como las quejas y sugerencias de los clientes, vecinos y público en general; y

VII.-Recaudar los derechos de piso.

ARTÍCULO 239.- El administrador, los auxiliares y los inspectores asignados a los tianguis usarán uniforme y portarán visiblemente su identificación que los acredite como tales.

ARTÍCULO 240.- La autoridad municipal colocará contenedores de basura en cada esquina de las calles que ocupe el tianguis, siendo obligación del tianguista recoger y depositar en ellos la basura que genere. Al término de la jornada, la autoridad deberá proceder a recoger botes de basura y cumplir con la limpieza general de la calle, dentro del horario establecido en el artículo 229 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 241.- El servicio de sanitarios podrá ser prestado en cada tianguis, por los vecinos o empresas especializadas, previa licencia o concesión que otorgue la autoridad municipal y el administrador vigilará que este servicio sea suficiente y adecuado. Por cada veinte puestos o fracción superior a cinco, el Ayuntamiento garantizará la existencia de un sanitario eficiente e higiénico a título oneroso y con cargo a los usuarios.

ARTÍCULO 242.- El Ayuntamiento se obliga a velar por la seguridad en los tianguis, asignando en cada tianguis personal policiaco, así como de tránsito y vialidad. (si fuese necesario y a petición de la mesa directiva del tianguis).

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TIANGUISTAS.

ARTÍCULO 243.- Todos los tianguistas tienen los mismos derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 244.- Los derechos derivados del permiso deberán ser ejercidos en forma personal por el titular o sus suplentes, quienes deberán ser familiares hasta en segundo grado, con las limitaciones que establezca este título, respetando en todo momento al público, los vecinos, la moral pública y la convivencia social, así como los ordenamientos en vigor.

ARTÍCULO 245.-A solicitud del tianguista previa identificación, el tarjetón deberá ser expedido por la autoridad municipal. No podrá presentar raspaduras, enmendaduras o cualquier alteración y siempre deberá estar en un lugar visible

dentro del puesto del tianguista. Si el titular de un tarjetón, deja de pagar el permiso correspondiente durante cuatro semanas consecutivas, el Ayuntamiento considerará vacante el espacio y podrá disponer de él para otorgarlo a otro interesado. En caso de pérdida, deberá dar aviso a la autoridad municipal y solicitar su reposición a su costa.

ARTÍCULO 246.- El pago de derechos efectuado por los tianguistas al Ayuntamiento, siempre será por adelantado y se sujetará a las siguientes reglas:
I.-El pago del derecho de piso se realizará conforme los metros lineales que indique el tarjetón y su cobro se realizará a través de la Hacienda Municipal, quien expedirá el permiso correspondiente como comprobante de pago, el que se hará previa presentación del tarjetón vigente que deberá estar registrado en el padrón oficial del Ayuntamiento.

II.-El pago se efectuará por cuota diaria, por periodos preestablecidos. Según se convenga con la autoridad municipal; y

III.-El tianguista quedará obligado a exhibir dichos comprobantes a los inspectores, Administradores y sus auxiliares, cuantas veces se le requiera.

ARTÍCULO 247.- La operación de la lista de espera se ajustará a lo siguiente:

I.-La ausencia del titular o de los suplentes se declarará a las 9:00 a. m.

II.-La asignación se hará de acuerdo a la disponibilidad de los espacios autorizados en el tianguis.

III.-La prioridad en la lista de espera será:

a) La que determine la mesa directiva de dicho tianguis.

IV.-El comprobante de pago será el correspondiente al lugar asignado; y

V.-En caso de que el espacio asignado esté en calidad de vacante en el padrón del tianguis, el tianguista podrá, si así lo solicita, obtener la titularidad del mismo, previa entrega de la solicitud debidamente requisitada y con la antigüedad máxima en la lista de espera.

ARTÍCULO 248.- El tianguista estará obligado a solicitar al Ayuntamiento la renovación del tarjetón durante el mes de enero de cada año. Por su parte, el Ayuntamiento deberá conceder dicha renovación, siempre y cuando el tianguista haya cumplido con los requisitos que establece este título.

Si durante la vigencia del tarjetón, el espacio indicado en el mismo no es ocupado en 12 ocasiones o más, el Ayuntamiento quedará en libertad de renovar, o no, dicho tarjetón.

ARTÍCULO 249.- Los traspasos podrán celebrarse siempre y cuando el titular del tarjetón o cedente se presente con la autoridad municipal, acompañado del cesionario y familiares hasta de segundo grado. Deberá presentar el tarjetón correspondiente para que éste sea canjeado por uno nuevo, toda vez que el cesionario cumpla con los requisitos que marca el presente título. En caso de fallecimiento del titular del tarjetón, podrá comparecer el cónyuge y, a falta de éste, los familiares hasta el segundo grado en línea recta.

ARTÍCULO 250.- El tianguista, titular del permiso, tendrá el derecho de ocupar el espacio indicado en el tarjetón. En caso de ausencia podrá ser sustituido por cualquiera de los dos suplentes mencionados en el tarjetón. En caso de ausencia de los tres, dicho espacio se asignará conforme al artículo 247 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 251.- Los puestos donde se expende comida, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.-El uso de ropa limpia y cofia color blanco.

II.-Asegurar la limpieza absoluta y el higiene de los productos ofertados.

III.-Contar con el agua purificada suficiente para el consumo y preparación de los alimentos y que le permita guardar la higiene personal, el aseo de sus utensilios y el cuidado de los productos.

IV.-Utilizar preferentemente material desechable para colocar los alimentos y las bebidas entregadas.

V.-Usar depósitos de desechos sólidos y líquidos con cubierta. Los líquidos no grasosos que se generan deberán ser vertidos en las alcantarillas más cercanas determinadas por el Ayuntamiento.

VI.-Tener vitrina para ofrecer a la venta pasteles, gelatinas, fruta preparada y, en general, todo lo que la naturaleza del giro lo requiera; y

VII.-Los demás que establezcan las Autoridades Sanitarias.

ARTÍCULO 252.- Cada tianguista deberá responsabilizarse del aseo de su puesto, para lo cual deberá contar con recipientes de basura en número adecuado para así como recolectar la basura al término de su jornada y depositarla en los contenedores instalados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 253.- Los tianguistas que para realizar su actividad utilicen gas, deberán cumplir las siguientes medidas de seguridad para no afectar a los demás tianguistas, vecinos y público:

I.-Utilizar preferentemente mangueras de alta presión con un mínimo de 3 metros de longitud, abrazaderas sin fin y válvulas de cierre rápido.

II.-Usar regulador en baja para el consumo ordinario de gas y en caso de requerir mayor presión de gas, usar también en baja el regulador de alto flujo.

III.-Agregar al quemador 30 centímetros de tubo de cobre para evitar que el calor dañe la manguera.

IV.-Instalar el cilindro sobre cemento u otro material que evite su humedad, asegurarlo para que no sea derribado y colocarlo siempre en forma vertical; y

V.-Disponer de extinguidores e informarse sobre su utilización.

ARTÍCULO 254.- Las básculas utilizadas por los tianguistas en el desarrollo de sus actividades, deberán contar con la autorización de la PROFECO.

ARTÍCULO 255.- Se prohíbe el uso de tirantes, alambres, tubos, lonas u otro tipo de material que invadan las calles, que se apoyen o fijen en ventanas, paredes o canceles propiedad de los vecinos o sobre árboles o postes, siendo los tianguistas responsables de los daños y perjuicios que ocasionen tanto a los vecinos como al Municipio. (quedan exentos de estas prohibiciones todos aquellos tianguistas que comprueben autorización de vecinos o municipio para colocar tirantes).

ARTÍCULO 256.-El tianguista deberá tramitar el permiso correspondiente para conectarse a las líneas de energía eléctrica o a las luminarias.

TÍTULO QUINTO

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 257.- La función de inspección y vigilancia dentro del Municipio, será ejercida por las dependencias que a continuación se señalan:

- I.- Secretaria General del Ayuntamiento.
- II.- Dirección de Ecología.
- III.- Dirección de Padrón y Licencias.
- IV.- Dirección General de Servicios Municipales; y
- V.- Dirección General de Servicios Médicos Municipales.

ARTÍCULO 258.- El personal del Ayuntamiento autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal así como de la orden escrita, debidamente fundada y motivada, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta, con excepción de los casos de flagrancia, en los cuales deberá estar debidamente justificada. Solo por la gravedad de los hechos no será necesario documento al momento, si es necesario, será una vez contenida la situación a tratar.

ARTÍCULO 259.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente, exhibirá la orden escrita respectiva y entregará copia de la misma a la persona con quien se atiende la diligencia, requiriéndola para que, en el acto, designe un testigo, los cuales, junto con quien atiende la inspección, se identificarán. En caso de negativa, el personal autorizado podrá designar un nuevo testigo, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que, al efecto, se levanta sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 260.- En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia,

Si la persona con quien se atendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 261.- La persona con quien se atiende la diligencia deberá permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección así como proporcionar toda clase de información que conduzca al cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

El Ayuntamiento deberá mantener la información en absoluta reserva si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 262.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 263.- Dentro del término concedido en el acta de transgresión, el infractor podrá acudir a la Secretaria General para alegar lo que a su interés convenga, infracción, previo la determinación del monto de la sanción a que se hizo acreedor.

TÍTULO SEXTO

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS.

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 264.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento consistirán en:

- I.- Amonestación.
- II.- Apercibimiento.

III.-Multa, conforme a lo que establece la Ley de Ingresos aplicable al momento de la infracción.

IV.-Clausura parcial o total, temporal o definitiva.

V.-Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización, según sea el caso.

VI.-Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro u autorización, según sea el caso.

VII.-Suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso; y

VIII.-Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 265.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

I.-La gravedad de la infracción.

II.-Las circunstancias de comisión de la infracción.

III.-Sus efectos en perjuicio del interés público.

IV.-Las condiciones socioeconómicas del infractor.

V.-La reincidencia del infractor; y

VI.-El beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo de la omisión o acto sancionado.

ARTÍCULO 266.- Procederá la clausura cuando se incurra en cualquiera de los supuestos previstos en la Ley de Hacienda y, además, cuando la conducta sancionada tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

ARTÍCULO 267.- Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:

I.-Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población, la salud pública, la prestación de un servicio público y los ecosistemas.

ARTÍCULO 268.- Se considera reincidente al infractor que incurre más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de seis meses contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 269.- La sanción prevista siempre si será aplicada por el Encargado de la Tesorería Municipal, conforme a lo dispuesto en la ley de Hacienda y en la de Ingresos Municipales.

ARTÍCULO 270.- Las sanciones previstas en las fracciones 1, 11y IV del artículo 251 serán impuestas por la autoridad ejecutora, en cumplimiento a una orden de visita suscrita por la autoridad competente, conforme a este Reglamento. "

ARTÍCULO 271.- Las sanciones previstas en las fracciones VI, VII Y VIII del artículo 251, serán impuestas por las autoridades conforme a este ordenamiento.

ARTÍCULO 272.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas y, en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO 273.- Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS.

ARTÍCULO 274.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que, a su juicio, se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la Administración Pública, para obtener de la Autoridad Administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme, según el caso.

ARTÍCULO 275.- El recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien éste haya delegado facultades relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este Reglamento.

ARTÍCULO 276.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado ante el Síndico del Ayuntamiento dentro del término de los cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugna.

ARTÍCULO 277.- El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

I.-Nombre y domicilio del solicitante y, en su caso, de quien lo promueva en su nombre.

II.-La resolución o acto administrativo que se impugna.

III.-Nombre y cargo de la autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.

IV.-La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el apelante que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.

V.-La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna.

VI.-La exposición de agravios, y

VII.-La enumeración de las pruebas que ofrece.

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho. En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios. En caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se presenten los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que los presente en un término de tres días, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el recurso o se tendrán por ofrecidas las pruebas, según corresponda.

ARTÍCULO 278.-El recurso de revisión será presentado ante el Síndico del Ayuntamiento quién deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo junto con el proyecto de resolución del mismo a través de la Secretaría General a la consideración de los integrantes del Ayuntamiento.

Este último confirmará, revocará o modificará el acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días.

CAPITULO III

DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

ARTÍCULO 279.-Procederá la suspensión del acto reclamado si así es solicitado al promoverse el recurso y existe, a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni

se contravengan disposiciones de orden público. En acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentran y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la licencia municipal vigente, restituiría temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso. Si la resolución reclamada fue la imposición de una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPITULO IV

DEL JUICIO DE NULIDAD.

ARTÍCULO 280.-En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal Contencioso de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.-Este Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente a su publicación en la "Gaceta Oficial" del Municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario General, a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.-Remítase el presente ordenamiento al C. Presidente Municipal, para los efectos de su promulgación obligatoria conforme a la fracción IV, del artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE JUANACATLAN, JALISCO. 2012-2015

Expedido en Juanacatlan, Jalisco, el día 28 de Enero de 2013.

LIC. JOSE PASTOR MARTINEZ TORRES
PRESIDENTE MUNICIPAL.

C.
VICEPRESIDENTE

C.RIGOBERTO ALVAREZ BARRAGAN
REGIDOR

C. RIGOBERTO VELAZQUEZ CERVANTES
REGIDOR

DRA. SANDRA ELIZABETH GAMEZ ZERMEÑO
REGIDOR

C. MA. GUADALUPE BRISEÑO BRISEÑO
REGIDOR

C. LUIS RAFAEL MORENO SORIANO
REGIDOR

C. ADRIAN VENEGAS BERMUDEZ
REGIDOR
DR. GERARDO DANIEL OROZCO ALVAREZ
REGIDOR
C. CARLOS FRANCO TAPIA
REGIDOR
LIC. MKT SANDRA JULIANA MARQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA GENERAL.